RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 41/2012 SENTENCIADO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*

MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al día trece de marzo de dos mil trece emite la siguiente:

## SENTENCIA

## I. ANTECEDENTES

1. De la revisión efectuada a las constancias de autos se obtiene que el presente asunto tiene origen en la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, instruida ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, resuelta el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, instaurada en contra del hoy incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*\* y otro, como penalmente responsable de los delitos de homicidio, lesiones, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma

de fuego de uso reservado. El incidentista fue condenado a una pena privativa de la libertad consistente en treinta y cinco años de prisión, derivada de los hechos sucedidos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el Estado de Chiapas, Municipio de Chenalhó, en el Paraje de Acteal.

- 2. El incidentista interpuso recurso de apelación, resuelto por el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*. Dicho órgano confirmó la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas. Lo anterior mediante resolución pronunciada el nueve de marzo de dos mil.
- 3. En contra de la anterior determinación, el incidentista promovió juicio de amparo directo. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al que por razón de turno tocó conocer, por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil admitió a trámite la demanda registrándola bajo el número 339/2000;1 el citado Tribunal Colegiado, en sesión del veintinueve de septiembre del dos mil negó el amparo al incidentista.<sup>2</sup>
- 4. Mediante su abogado defensor, el incidentista interpuso recurso de revisión,<sup>3</sup> el cual fue desechado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.4 Contra dicho acuerdo se promovió recurso de reclamación, mismo que se declaró infundado por resolución del veintiséis de enero de dos mil uno.<sup>5</sup>

# II. TRÁMITE

5. Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el

Foja 178 del juicio de amparo.
 Foja 276 del juicio de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fojas 222 a 287 del juicio de amparo.

veinte de junio de dos mil doce, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho, solicitó el reconocimiento de inocencia a que se refieren los artículos 560 al 568 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- 5.2. Ahora bien, el incidentista manifestó estar enterado del contenido de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo directo: 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008 por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en los que se determinó que las declaraciones emitidas con base en las fotografías mostradas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor jurídico dado que fueron declaradas pruebas ilícitas.
- 5.3. Por ello —afirmó— acude a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la causa penal en la que se le consideró penalmente responsable, corresponde a los mismos hechos y las mismas pruebas, que ya han sido declaradas como ilícitas, las cuales son las que sustentan la sentencia definitiva.
- 5.4. En tal virtud, fundó su petición en los numerales 8 y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

96 del Código Penal Federal; así como 560, fracción II, 561 y 562 del Código Federal de Procedimientos Penales, particularmente el artículo y fracción del antepenúltimo numeral citado. Agregó que esta hipótesis se amolda a los hechos de su causa; cuenta habida de que fue sentenciado de manera irrevocable.

- 5.6. Por ello consideró que no debe existir razón jurídica alguna que pueda obstaculizar la aplicación del motivo base de su reclamo; pues lo cierto es que fue condenado al igual que todos, mediante pruebas ilícitas, esperando que al corroborar todas y cada una de sus afirmaciones, teniendo a la vista la causa penal en que fue sentenciado, así como los diversos amparos directos mencionados; se declare procedente el presente incidente, reconociendo su inocencia y ordenen su libertad inmediata.
- 5.7. Además, el incidentista manifestó que si bien es cierto que el Acuerdo General 5/2001 estableció que se delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver incidentes semejantes al que nos ocupa, ello no es óbice para considerar que, con base en los considerandos Tercero y Cuarto del citado acuerdo y dada la

trascendencia del asunto, debe ser conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 5.8. Finalmente, el incidentista aportó como pruebas documentales, las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo número 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008, emitidas el doce de agosto de dos mil nueve, por la Primera Sala, señalando que por ser hechos notorios omitió exhibirlas en copias certificadas.
- 6. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil doce, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, conforme a lo previsto por el Punto Quinto, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2001, ordenó remitir el escrito de referencia y sus anexos al Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en turno, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo anterior por ser materia de su competencia delegada.6
- 7. En proveído de cuatro de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, a quien por turno correspondió conocer del incidente de reconocimiento de inocencia, lo admitió a trámite y registró bajó el número 02/2012.7
- 8. Ahora bien, en sesión privada del diez de octubre de dos mil doce,8 se sometió a consideración de la Primera Sala la solicitud de reasunción de competencia 13/2012, que contenía, entre otros, el reconocimiento

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Foja 4 del Incidente de Reconocimiento de Inocencia 02/2012. <sup>7</sup> Foja 13, *idem.* 

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Foja 3, del Reconocimiento de Inocencia 41/2012.

2/2012 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Los señores Ministros determinaron reasumirla en atención a que dicho asunto versa sobre un tema especialmente importante y trascendente.

- 9. Por auto de veintinueve de octubre de dos mil doce, 9 el Presidente de este Alto Tribunal, admitió a trámite el expediente que nos ocupa, relativo al reconocimiento de inocencia 41/2012 (relacionado con la reasunción de competencia 13/2012, deducido del reconocimiento de inocencia 02/2012, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). Asimismo, ordenó enviarlo a la Primera Sala y lo turnó al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz para que formulara el proyecto de resolución respectivo.<sup>10</sup>
- 10. El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Primer Tribunal Colegiado del conocimiento, formuló pedimento 05/2012, de fecha diez de Julio de dos mil doce, en el sentido de que se resuelva el reconocimiento de inocencia estrictamente como en derecho proceda.11
- 11. Por auto de doce de noviembre siguiente, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó auto de avocamiento y ordenó devolver los autos al Ministro Ponente. 12

## III. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del incidente de reconocimiento de inocencia planteado con fundamento en lo dispuesto por el artículo

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Foja 15 del Reconocimiento de Inocencia 41/2012

Fojas 16 del Reconocimiento de Inocencia 41/2012.

Tojas 47 a 54 del Reconocimiento de Inocencia 2/2012.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Fojas 21 a 22 del Reconocimiento de Inocencia 41/2012.

561 del Código Federal de Procedimientos Penales y 21, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Punto Quinto, fracción III, del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, modificado mediante instrumento normativo de cuatro de abril de dos mil once.

# IV. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVA LA SOLICITUD

13. La existencia de la resolución que motiva la solicitud de reconocimiento de inocencia del sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, se encuentra acreditada en autos y consiste en la sentencia de nueve de marzo de dos mil, dictada por el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, dentro del toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*, derivado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*, instruida en contra de dicha persona, por los delitos de homicidio y lesiones calificadas, así como por los de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previstos y sancionados por los artículos 123, 137, en relación con el 130, fracciones I y IV, 116, 117, segunda parte, 120, 121 en relación con el 11, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los acontecimientos; y 81, en relación con el 9°, fracción I, 10, fracción III, y 83, fracciones II y III, en relación al 11, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente en la época de los hechos, así como al pago de la reparación del daño por lo que hace al delito de homicidio calificado; y diversa determinación en cuanto al delito de lesiones calificadas.

## V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

- 14. Como cuestión previa a la determinación de si resulta o no fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia formulada por el incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es necesario tener presentes los siguientes elementos: a) la argumentación jurídica sustentada en la sentencia definitiva que determinó la condena penal impuesta al actual incidentista, respecto de la que solicita el reconocimiento de inocencia, b) consideraciones en torno a la institución del reconocimiento de inocencia y c) las razones jurídicas esenciales de las sentencias de los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008 dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 15. Sentencia definitiva cuya subsistencia se cuestiona a través del incidente de reconocimiento de inocencia. La resolución definitiva dictada por el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el nueve de marzo de dos mil en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, sustentó la declaratoria de responsabilidad penal del incidentista \*\*\*\*\*\*\*\* en las razones jurídicas siguientes:<sup>13</sup>
  - 15.1 El tribunal judicial precisó que se demostró en el juicio penal la plena responsabilidad penal del sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, previstos y sancionados por los artículos 123, 127, 130, fracciones I y IV, 116, 117, segunda parte, 120 y 121, en relación con el 11 del Código Penal del Estado de Chiapas, así como de los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Fojas 236 a 273 vuelta del Toca Penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

y Fuerza Aérea, descritos y punibles en términos de los numerales 81, en relación con el 9, fracción I, y 10, fracción III y 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cometidos en forma dolosa y sin que se actualizara alguna causa excluyente de culpabilidad.

15.2 Sostuvo que el análisis de las pruebas existentes en la causa penal y la integración de la prueba circunstancial permitían demostrar el segmento fáctico siguiente:

"[] el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa
y siete, aproximadamente a las once horas, en el paraje
Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, un grupo de
personas, dentro del que se encontraban ******** y
********, privaron de la vida a *******, *******,
*********
*********
*********
*********
*******
y ********, y dieciséis personas más desconocidas según
se demuestra con las actas de identificación de cadáver
que obran en el sumario y las necropsias de ley
correspondientes; asimismo que causaron alteración en el
estado de salud de *********, ********, *********, *******
*********
********, ********, ********, ******** y
********, que fueron peritadas médicamente, respecto de

\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, como aquellas que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, y respecto de \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, como las que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, como se acredita de los certificados médicos de lesiones que les fueron practicados a cada uno de los pasivos, lo que aconteció cuando éstos se encontraban orando en la ermita católica de la citada comunidad, los activos junto con otros rodearon el templo referido e iniciaron el ataque no solamente disparando sus armas de fuego, calibre .20, .22, .38 especial, .380, .223 (.5.56 mm.), 7.62x.39 mm, y .9 mm, que son algunas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas y, otras, para su portación se requiere de la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, sino también con armas punzo cortantes, como se constata de los dictámenes periciales de balística, fe ministeriales de los casquillos, necropsias de los cadáveres y dictámenes médicos de lesiones donde se especifica el tipo de armas que ocasionaron la muerte de catorce menores de edad, tres mujeres embarazadas, ocho hombres y veinte mujeres, quienes se encontraban inermes en la citada ermita; con lo que se evidencia que la conducta de los acusados se ubicó en las hipótesis contenidas en los dispositivos legales invocados con antelación, toda vez que privaron de la vida y lesionaron gravemente a los pasivos citados, al hacer uso de las armas señaladas, las cuales tuvieron a su alcance en el día, hora y el lugar referidos, aun cuando objetivamente dichos artefactos no fueron encontrados ni asegurados por el órgano técnico de

acusación (a excepción de un arma AK-47, calibre 7.62x39 milímetros, matrícula 373322; una pistola tipo escuadra, color negro, calibre .22, matrícula 496076, modelo D.2 UNIQUE y un rifle veintidós, conteniendo la leyenda 'SAVAGE WESTFIELD, MAS. U.S.A.', de las cuales se dio fe ministerial), en tanto que, existe dictamen pericial en balística de los casquillos percutidos hallados en el lugar de los hechos (los cuales son veintidós del calibre .22, doce del calibre 7.62, cinco del calibre .20, ocho del calibre 9 mm., uno del calibre .38 especial, además un cartucho útil calibre 7.62, uno más del calibre .223 y dos ojivas calibre 7.62, además obran en autos las necropsias de treinta y tres personas, de un total de cuarenta y cinco, que fallecieron en el lugar de los hechos, en las que se advierte que la causa determinante de su deceso se debió a lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, indicios suficientes para estimar que los atacantes entre los que participaban los acusados de mérito portaron armas sin contar con la licencia condigna, y también llevaron consigo armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, sin que pertenecieran a ellas, tipificándose de esta manera los antisociales de portación de arma de fuego sin licencia, y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los de homicidio calificado y lesiones calificadas. [...]."

15.3 Lo anterior se estimó demostrado a partir de los medios de convicción existentes en las averiguaciones previas \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Respecto a la segunda de las averiguaciones referidas precisó: a) Declaración ministerial del lesionado \*\*\*\*\*\*\*\*; b) Fe ministerial de las lesiones apreciadas a \*\*\*\*\*\*\*\*; c) Fe ministerial de las Declaración del lesionado \*\*\*\*\*\*\*\*; e) Fe ministerial de las lesiones apreciadas a \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*; f) Dictamen médico relacionado con las lesiones apreciadas a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*; g) Inspección ocular del lugar de los hechos conocido como el paraje, a veinticuatro kilómetros al norte de la cabecera municipal de Chenalhó; h) Peritaje de balística practicado por el perito \*\*\*\*\*\*\*; i) Actas de identificación de los cadáveres; j) Diligencias ministeriales en las que se da fe de diversas armas de fuego y bienes diversos; k) Dictamen de identificación de armas suscrito por los peritos \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*; l) Dictamen de balística, suscrito por el perito \*\*\*\*\*\*\*\*; m) Informe de

15.4 Aunado a lo anterior, la autoridad judicial enfatizó que la culpabilidad del sentenciado se acreditaba particularmente con las declaraciones de \*\*\*\*\*\*\*\* (veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete), \*\*\*\*\*\*\*\* (veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete y trece de enero de mil novecientos noventa y ocho), \*\*\*\*\*\*\*\* (veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete), \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* (uno de enero de mil novecientos noventa y ocho) y \*\*\*\*\*\*\*\*. Elementos a los que se les atribuyó el carácter de imputaciones en contra de los acusados, entre ellos el actual incidentista \*\*\*\*\*\*\*, los cuales se les otorgó valor probatorio en virtud de que derivan de testigos que por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para juzgar el acto con completa imparcialidad; que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, además sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, versan sobre la substancia del

- hecho y circunstancias esenciales, y no se advierte que hayan sido impulsados por error, engaño o soborno.

defensa le formuló a los agentes de la Policía Judicial Federal
*******, *******, ********** y ********, la pericial antropológica
desahogada a favor de los acusados, la ampliación de declaración
de los testigos de cargo ********, ********, *********, ********
******* y ********, las documentales aportadas presentadas por
el Agente del Ministerio Público de la Federación relativas a la
copia certificada de las declaraciones ministeriales de ********,
*******
******  ******  ******  *******  ******
*******
******  ******  ******  *******  ******
*******
*******
********
******* y *******, dos videocasetes presentados por el órgano
acusador a fin de probar que el móvil de los homicidios y las
lesiones fue una venganza, el dictamen de audiometría practicado
por el doctor ******* perito criminalista de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos, las copias certificadas de diversos autos
de formal prisión dictados contra ******** y ********, la copia
certificada de la sentencia condenatoria dictada a *********,
********, ******** y ********, así como la copia certificada del
informe de búsqueda de indicios, por no tener relación con los
antisociales analizados.

Al mismo tiempo, fueron desestimadas las documentales consistentes en copias certificadas de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* instruida a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por el homicidio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y las copias certificadas de las declaraciones

preparatorias de ********, ********, ********, ********
y *******, que no tienen con los hechos de la causa penal en
resolución. Lo mismo sucedió en cuanto a las copias certificadas
del informe de necropsia practicado al cuerpo número veintiuno,
del dictamen de lesiones practicado por el doctor ********, a los
pasivos *******, ********, ********, ********, ******
********, ******** y ********, las copias certificadas del
dictamen de lesiones externas de los cuarenta y cinco cadáveres,
la fe judicial de lesiones, practicadas a los ofendidos en el proceso
********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado
y la copia certificada de los exámenes de sanidad practicados
dentro del proceso ********, a las víctimas de Acteal, porque
únicamente acreditan la materialidad de los ilícitos de homicidio
calificado y lesiones calificadas.

16. La institución del reconocimiento de inocencia. Previo al estudio de fondo, conviene retomar las consideraciones recientes que esta

Primera Sala de la Justicia de la Nación ha establecido en relación a la figura jurídica de reconocimiento de inocencia.<sup>14</sup>

- 17. Al respecto, se ha precisado que el reconocimiento de inocencia sustituyó al indulto necesario y judicial que se desprende de un error del juzgador, y se conceptúa como una institución de carácter extraordinario y excepcional que, a partir del principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando se condena a una persona y posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se evidencia la imposibilidad de que hubiere cometido el delito.
- 18. La obligación del sentenciado radica en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó.
- 19. Ahora bien, el artículo 96 del Código Penal Federal, establece lo siguiente:

"Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código."

I. Ortiz Mayagoitia (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

17

Las consideraciones están reflejadas en las resoluciones a los reconocimientos de inocencia 11/2011 y 15/2011, aprobados en sesión de 1 de febrero de 2012 por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con la ausencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; así como, en el reconocimiento de inocencia 7/2012, aprobado en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo

20. Como se advierte del numeral transcrito prevé la institución del reconocimiento de inocencia, al establecer que cuando el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos del artículo 49 de ese ordenamiento legal, y los diversos numerales 560 y 561 del Código Federal del Procedimientos Penales, respectivamente, regulan y establecen las hipótesis en que proceden las reglas para su solicitud, trámite y resolución, los cuales prevén lo siguiente:

"Artículo 560. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

- I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.
- II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.
- IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.
- V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.
  - VI.- (Derogada, D.O.F. 31 de octubre de 1989)."

"Artículo 561. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior." <sup>15</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Por disposición del Acuerdo General 5/2001 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se delegó la competencia para conocer del reconocimiento de inocencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, sin embargo, como se consideró en la reasunción de competencia 13/2012, de la cual deriva el presente asunto, dicho acuerdo prevé la posibilidad de que el Pleno o las Salas reasuman su competencia originaria cuando un asunto revista interés y trascendencia, como sucedió en el caso particular.

- 21. Del artículo 560 del código procesal citado se advierte que en el ámbito federal la figura en comento puede fundarse en cinco hipótesis, a saber:
  - 1) En que la sentencia se apoya en pruebas posteriormente declaradas falsas.
  - 2) En que aparezcan documentos públicos que invaliden las probanzas.
  - 3) En que se presente viva la persona desaparecida supuestamente a consecuencia de un homicidio, o bien una prueba irrefutable de que vive.
  - 4) En que dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que la comisión haya sido realizada por ambos.
  - 5) En que el sentenciado hubiese sido condenado dos veces por los mismos hechos.
- 22. De lo anterior deriva la interrogante por responder: ¿por qué solamente en esas hipótesis? La respuesta es que el sentenciado ya fue juzgado en un proceso en el que quedó demostrada su culpabilidad mas allá de toda duda razonable y estas hipótesis —que puntualizan la procedencia del reconocimiento de inocencia— se refieren a circunstancias desconocidas, supervenientes, extraordinarias, que son analizadas para determinar si son suficientes para destruir las que fundaron la sentencia condenatoria.
- 23. Estas circunstancias podrían clasificarse en tres rubros: a) circunstancias que anulan la efectividad de las pruebas utilizadas para sentenciar (fracciones I y II del artículo 560), b) circunstancias que tienen que ver con el principio *non bis in ídem*—nunca juzgado dos veces por la misma razón— (fracciones IV y V del artículo 560), y c) el

caso excepcional de que se pruebe la existencia de una persona a quien se declaró muerta (fracción III del artículo 560).

- 24. En cuanto a las inicialmente apuntadas, se trata de circunstancias que hacen que las pruebas utilizadas para condenar pierdan su eficacia legítima adquirida por virtud de la sentencia irrevocable, debido a que éstas resulten falsas o que aparezcan documentos que los invaliden.
- 25. En el Primero de los casos, la procedencia del reconocimiento de inocencia deriva de la falsedad de las pruebas. Falsedad cuya demostración se constriñe a pruebas documentales, por disposición expresa del artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin posibilidad de demostrar la falsedad de una probanza por otro medio. En la segunda hipótesis la ineficacia de las pruebas se determina también por documentos que aparezcan con posterioridad y que invaliden la prueba.
- 26. De tal forma que los supuestos que prevén ambas fracciones hacen depender el reconocimiento de inocencia de documentos que, por una parte, evidencien la falsedad de una prueba y, por la otra, generen su invalidez. En ambos casos el efecto es el mismo, pues declarar la prueba falsa o nulificar su validez tiene como consecuencia declarar la inocencia de un individuo; pero con la limitante de que ambas se deben llevar a cabo por conducto de una prueba documental. De hecho, la fracción II, es la más invocada como causal para solicitar el reconocimiento de inocencia, tal vez porque probar la falsedad de cualquier otra prueba a través de un documento, conlleva cierta dificultad poco probable de superar.
- 27. La segunda clase de circunstancias agrupadas, es decir, las que se relacionan con el principio de *non bis in ídem*, apuntan hacia la

particularidad de un doble enjuiciamiento, por lo que el reconocimiento de inocencia se convierte en garante de este derecho humano.<sup>16</sup>

- 28. En la Primera de las hipótesis que prevén este planteamiento —la establecida en la fracción IV—, el reconocimiento de inocencia tendrá como consecuencia que el sentenciado obtenga generalmente su libertad; mientras que en el segundo supuesto —el previsto por la fracción V—, tendrá como consecuencia para el procesado que se le aplique la sanción establecida en la sentencia más benigna, prevaleciendo sobre la que se declare el reconocimiento de inocencia.
- 29. Finalmente, está la hipótesis excepcional que se prevé en la fracción III del artículo 560 que tiene que ver con la circunstancia lógica de que, al desaparecer la materia del enjuiciamiento, que en el particular

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> "Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

<sup>&</sup>quot;Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Garantías Judiciales.

<sup>1.</sup> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>2.</sup> Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

<sup>3.</sup> La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

<sup>4.</sup> El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

<sup>5.</sup> El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

necesariamente sería una condena por homicidio, no existiría la conducta delictiva y, por tanto, el sentenciado necesariamente tendría que ser declarado inocente.

- 30. Por su parte, el artículo 561 del Código Procesal citado prevé la regla de que la solicitud de reconocimiento de inocencia se deberá presentar por escrito, en el que el promovente expondrá la causa en que se funda su petición; además de que, es concreto al establecer que se deberán acompañar las pruebas que correspondan, o bien, protestar exhibirlas oportunamente, con lo cual queda claro que es una obligación del solicitante aportar las documentales para demostrar las razones por las que estima que es inocente y debiera ordenarse su libertad; por lo que las documentales son el único medio de prueba permitido, salvo la excepción de la fracción III del transcrito numeral 560.
- 31. Por otra parte, es importante mencionar que esta Primera Sala ha establecido que el reconocimiento de inocencia no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria.17

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> El criterio está plasmado en la jurisprudencia 12/96 emitida por esta Primera Sala, el cual aparece publicado en la página 193, del Tomo III, correspondiente a junio de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el contenido siguiente:

<sup>&</sup>quot;RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA. De conformidad con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de la inocencia sólo procede en los siguientes casos: cuando la sentencia se funde en pruebas que posteriormente se declaren falsas: cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieran perpetrado; y cuando hubieran sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos; en consecuencia, si el sentenciado formula su petición de inocencia, basándose en que las pruebas que aportó en la causa penal no fueron debidamente analizadas, ello lleva a concluir que tal solicitud debe declararse infundada, pues dicho incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria."

- 32. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la base de todo incidente de reconocimiento de inocencia lo constituye la aparición de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sirvieron de sustento y fueron determinantes para orientar el sentido de las sentencias condenatorias que al respecto fueron emitidas; por tanto, es menester que, con base en ellos sean anulados los efectos de cargo sobre la persona que hubiese sido condenada injustamente, como una exigencia legal; pues sólo procederá si la solicitud se encuentra sustentada en pruebas desconocidas, distintas de aquellas que ya fueron desahogadas y valoradas con oportunidad en las diversas instancias procesales y, que además, deberán servir para desvirtuar la acusación formulada y la responsabilidad imputada.
- 33. Así las cosas, entonces conviene preguntar qué características deben de reunir los medios de prueba para hacer procedente el reconocimiento de inocencia.
- 34. Esta Primera Sala ha sostenido en diversos precedentes que los medios de prueba a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena.
- 35. La razón esencial del reconocimiento de inocencia radica en que, una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios, diversos de aquéllos en que se fundó la sentencia condenatoria, que la desvirtúen, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, ya que sólo con base en

pruebas desconocidas, que no hayan sido materia de análisis en el proceso que le fue instaurado, es con las que el sentenciado debe demostrar, de manera indubitable, que no es responsable del ilícito por el cual se le condenó.

- 36. Es decir, la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia no consiste en volver a valorar los elementos de convicción que ya fueron apreciados en la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente o inclusive que se apreciaron en el juicio de amparo, puesto que la naturaleza del reconocimiento de inocencia exige el surgimiento de nuevas pruebas que generen la ineficacia de las originalmente consideradas.<sup>18</sup>
- 37. Ahora bien, existe alguna relación entre el incidente de reconocimiento de inocencia y el juicio de amparo directo. Lo Primero que debe destacarse es que el momento en que debe solicitarse el reconocimiento de inocencia es cuando exista sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnable a través de recurso ordinario, por virtud del cual puede modificarse o revocarse, esto es, que la ley que rige ese procedimiento no admite ningún otro medio ordinario de defensa, pues no debe perderse de vista que el proceso penal, el juicio de amparo directo y el reconocimiento de inocencia son procedimientos diferentes.

18 Éste es el sentido de la directriz contenida en la jurisprudencia 19/96 dictada por esta Primera Sala y que se publicó en la página 158, del Tomo IV, correspondiente a agosto de 1996, Materia Penal, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el contenido

<sup>&</sup>quot;RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL. Los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena; lo que no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción ya apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, donde de manera inequívoca se exige que las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado."

- 38. En efecto, el proceso penal tiene como finalidad que los tribunales judiciales competentes resuelvan si un hecho es o no delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos, e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan legalmente; por otra parte, en el juicio de amparo directo el objetivo es analizar si la determinación emitida por el órgano jurisdiccional es violatoria de derechos humanos; y, el reconocimiento de inocencia se contrae a verificar si existió un error judicial al condenar penalmente a una persona, con base en la exhibición de nuevos elementos de prueba de los que no se tuvo conocimiento en el proceso penal. Por lo que es válido afirmar que esos procedimientos tienen finalidades distintas.
- 39. De ahí que, el reconocimiento de inocencia sea procedente, como se dijo con antelación, cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable, y resulta irrelevante que el sentenciado haya agotado o no el juicio de amparo directo, pues este medio de defensa —que también tiene el carácter extraordinario—, se rige por una disposición específica, diferente a la contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales.
- 40. Consecuentemente, es irrelevante que previamente a la promoción del reconocimiento de inocencia el incidentista haya promovido juicio de amparo directo contra la sentencia penal definitiva.<sup>19</sup>

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 66/99 que emitió esta Primera Sala, visible en la página 372 del Tomo X, correspondiente a noviembre de 1999, materia penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que así lo informa:

<sup>&</sup>quot;RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE PROMOVERSE. El artículo 96 del Código Penal Federal, establece que: "Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este código.". Del texto anterior no se advierte el momento en que debe promoverse dicho reconocimiento de inocencia. Sin embargo, esa omisión se subsana con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial

- 41. La suplencia de la deficiencia de la queja en el reconocimiento de inocencia (inclusión del concepto de causa de pedir). Esta Primera Sala estableció al emitir la tesis aislada 1ª LXXXVII/2001 que en el reconocimiento de inocencia no procedía la suplencia de la deficiencia de la queja. Criterio que debe mantenerse vigente porque efectivamente del artículo 76 bis, fracción II,<sup>20</sup> de la Ley de Amparo, así como de los diversos 364,<sup>21</sup> 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal únicamente procede en el juicio de amparo y en el proceso penal, pero no así en el trámite del reconocimiento de inocencia, dado que no existe precepto que así lo autorice.
- 42. Ahora bien, cabe destacar que al final de la tesis de que se trata, se fija la postura siguiente: a) el análisis de los argumentos que se hagan

de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual a la letra dice: "Artículo sexto. Para los efectos del reconocimiento de la inocencia del sujeto a que alude el artículo 96 del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para el indulto necesario, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según corresponda." Asimismo, el precepto 94 del ordenamiento legal antes invocado, señala que: "El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable." Ahora bien, no cabe duda de que el momento en que debe ser solicitado el reconocimiento de inocencia, es cuando exista sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnable a través de recurso ordinario, por virtud del cual puede modificarse o revocarse, esto es, que la ley que rige ese procedimiento no admite ningún otro medio ordinario de defensa, pues no debe perderse de vista que el proceso penal, el juicio de amparo directo y el reconocimiento de inocencia son procedimientos diferentes. En efecto, el proceso penal tiene como finalidad el sancionar una conducta delictiva del sentenciado; por otra parte, el juicio de amparo directo su objetivo es analizar si la determinación emitida por el órgano jurisdiccional es violatoria de garantías y el reconocimiento de inocencia se contrae a determinar que el sentenciado en su concepto es inocente del hecho delictivo por el que fue sancionado, dado que existen pruebas que pretenden acreditar su inocencia, por lo que es válido afirmar que esos procedimientos tienen finalidades distintas. De ahí que el reconocimiento de inocencia sea procedente cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable, y resulte innecesario que el sentenciado agote el juicio de amparo directo, pues este medio de defensa tiene el carácter de extraordinario, el cual se rige por una disposición específica diferente a la contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: [...]

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> "Artículo 364. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente."

valer necesariamente es de estricto derecho; y, b) el análisis de las pruebas que al efecto se aporten necesariamente es de estricto derecho. Y en la ejecutoria relativa al reconocimiento de inocencia 1/2001, de donde derivó la tesis aislada en consulta, se aprecia la siguiente conclusión:

"En el caso las aludidas exigencias no concurren, pues como ya se estableció con antelación, del contenido de la solicitud se aprecia que la misma se hace depender de la incorrecta valoración de las pruebas que se atribuye a la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Distrito, así como a las resoluciones que, respectivamente, la confirmaron y negaron el amparo, cuestión que no es apta para invalidar las pruebas en que se apoyó la sentencia la sentencia (sic) condenatoria."

- 43. Como se ve, el asunto del que se deriva se dio en el contexto de que el solicitante del reconocimiento de inocencia sólo hizo depender sus argumentos de la incorrecta valoración de las pruebas que se atribuye a la sentencia condenatoria irrevocable ni tampoco se ofrecieron pruebas novedosas.
- 44. En ese sentido, la expresión al final de la tesis "por lo que el análisis de los argumentos que se hagan valer y de las pruebas que al efecto se aporten, necesariamente es de estricto derecho", es correcta en la medida en que se analice un asunto con esas características. Es decir, cuando la procedencia de la vía incidental se hace depender de la insistencia en revisar la argumentación de la sentencia definitiva y no en el aporte de nuevos elementos que generen la anulación de los elementos en que en aquel tiempo se sostuvo la legalidad de la misma.

- 45. Empero, no hay que perder de vista que al hacer el examen del reconocimiento de inocencia, pudiera darse el caso de que sí existan pruebas novedosas, pero la forma en que se motivó la solicitud no sea la técnica idónea, como sucede en el caso a resolver, por lo siguiente:
- 46. En el escrito incidental, el solicitante señaló los antecedentes del caso y adujo que tiene conocimiento del contenido de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala, al resolver los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008, de los que se desprende que las declaraciones emitidas por los testigos, con base en el álbum fotográfico que les fue presentado por el Ministerio Público, y declararlo penalmente responsable de los delitos que se le imputaron, fueron consideradas ilícitas, aunado a que esta Primera Sala al resolver el juicio de amparo directo 9/2008, derivó la tesis de rubro "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."
- 47. Asimismo, señaló lo siguiente: "Por ello, ocurro a esta Suprema Corte a pedir justicia, pues en la causa donde fui condenado, corresponde a los mismos hechos en donde declararon ilícita las pruebas que tienen la misma naturaleza de las que sustentan mi sentencia definitiva. [...] Esta hipótesis se amolda a los hechos de mi causa; cuenta habida que como ya lo expresé, ya fui sentenciado, además de manera irrevocable. Por otro lado, cuento con documentos que claramente se aprecia que declaran inválidas las pruebas por ilícitas, pruebas en que fundaron mi sentencia y además fue base de la acusación. [...]"

2

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª/J. 139/2011 (9a.), Página: 2057.

- 48. Según se advierte, bajo el principio de estricto derecho, la inaplicabilidad de la suplencia la deficiencia de la queja, de facto podría generar que tales argumentos llevaran a declarar la inoperancia de la pretensión, dada la insuficiencia del planteamiento, ya que, en estricto rigor, necesariamente el solicitante debería haber expuesto, no nada más que esta Primera Sala hizo la acotación de prueba ilícita respecto de la declaración de testigos que le imputan responsabilidad penal, con base en un álbum fotográfico; sino que también era menester que relacionara -y no esta Suprema Corte, como se le pide— la forma en cómo influyeron las pruebas ilícitas en la responsabilidad penal del incidentista, es decir, se imponía que hiciera un examen minucioso y particular, para que, de esta manera, la Sala se ocupara de confrontar tales argumentos con las pruebas documentales -legalmente admitidas en apartado posterior-, y concluyera en el sentido de que si es o no dable reconocer su inocencia.
- 49. Esa forma sacramental para la formulación de los argumentos, es llamada por la jurisprudencia como "silogismo (jurídico)", que para el juicio de amparo exige precisar rigoristamente la premisa mayor, el precepto constitucional violado, la premisa menor, los actos autoritarios reclamados y, la conclusión que es la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados; empero, ha perdido vigencia en la actualidad.
- 50. En efecto, tal formula sacramental fue sustituida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por "la causa de pedir", que entraña el deber y obligación para los juzgadores de amparo de emprender un estudio integral de la demanda de garantías, con el objetivo primordial

de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al quejoso por la autoridad responsable en el acto reclamado, lo que definitivamente incide en generar una correcta impartición de justicia.

- 51. Por tales razones, la jurisprudencia del Pleno, ahora sólo exige para la exposición de inconformidades —obviamente hecha excepción en los casos de suplencia de la queja a que alude el artículo 76 bis de la Ley de Amparo—, que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juzgador de amparo deba estudiarlo.
- 52. Tal es el sentido del criterio jurisprudencial 68/2000 sustentado en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>23</sup> que tiene como rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR".
- 53. En la ejecutoria relativa se advierte que en cuanto a la causa de pedir el Tribunal Pleno aludió a lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> El criterio puede consultarse en la página 38, del Tomo XII, del mes de agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el contenido:

<sup>&</sup>quot;El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

"En consecuencia, el que los agravios se hayan expuesto en forma deficiente no impide su análisis, ya que este Alto Tribunal, así como cualquier otro juzgador debe desentrañar lo que pretende esgrimirse y proceder a su estudio."

- 54. El concepto de causa de pedir se ha reiterado en diversas jurisprudencias por esta Suprema Corte, verbigracia, en los amparos contra leyes, en los recursos relativos, y la Novena Época da cuenta de ello. Sin embargo, tal concepto no es exclusivo del medio de control de amparo, porque se ha ampliado al de la controversia constitucional, y la jurisprudencia del Pleno número 135/2005 lo demuestra.<sup>24</sup>
- 55. Por las relatadas consideraciones, debe enfatizarse que la causa de pedir opera en los asuntos que se sigan bajo el principio de estricto derecho, pues en los que proceda la suplencia de la deficiencia de la queja, existe el deber de suplir la insuficiencia o ausencia total de argumentos.
- 56. Bajo tales premisas, la tesis aislada en estudio en la que esta Primera Sala sostuvo que en el reconocimiento de inocencia operaba el principio de estricto derecho i) para los argumentos de la solicitud y, ii) para el examen de las pruebas que se aporten, tiene aplicación, entre otros aspectos no previsibles en este momento, se repite, cuando el solicitante del reconocimiento de inocencia sólo hace depender sus

Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 135/2005, Página: 2062.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR. Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo."

argumentos en la incorrecta valoración de las pruebas que se realizó en la sentencia condenatoria irrevocable con la pretensión de utilizar el procedimiento de reconocimiento de inocencia como un recurso ordinario de legalidad y no ofrece pruebas novedosas, en cuyo caso, indudablemente resulta infundado, lo que en la especie no acontece.

- 57. Sin embargo, cuando existen "documentales" que legalmente son aptas y permiten entrar a analizar el fondo del asunto y de las manifestaciones contenidas en el escrito incidental se advierten los mínimos requeridos para proceder en consecuencia, es innegable que el juzgador está facultado para hacer el estudio sobre el reconocimiento de la inocencia, a la luz del concepto de causa de pedir, que entraña el deber y obligación para los juzgadores de emprender un estudio integral del escrito relativo, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al sentenciado, lo que definitivamente incide en una correcta impartición de justicia.
- 58. Máxime, dada la trascendencia que implica el incidente en cuestión, al ser el último medio —extraordinario— que tiene el sentenciado en sede jurisdiccional, por lo que cerrarla bajo la concepción rigorista de estricto derecho, imposibilitaría alcanzar el objetivo final de impartir justicia en forma correcta.
- 59. Esto es, de nada serviría que el solicitante manifestara argumentos mínimos sobre la afectación y que, además, existieran pruebas documentales novedosas legalmente allegadas a los autos —desde luego distintas a las constancias del proceso penal de origen que está obligada a remitir la autoridad, en términos del artículo 563 del código adjetivo federal penal—,<sup>25</sup> pero la solicitud de reconocimiento de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> "Artículo 563. Recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforme al artículo 561 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas."

inocencia fuera vista desde el enfoque rigorista que impone el principio de estricto derecho. Lo propio sucede si el sentenciado elaboró la solicitud relativa con argumentos esencialmente adecuados, pero al pasar a exponer cómo es que la prueba documental novedosa tiene eficacia al caso particular, incurrieran en deficiencias, o bien, nulos planteamientos.

- 60. Por las relatadas consideraciones y en armonía con las jurisprudencias reseñadas en este apartado sobre el tema, esta Primera Sala estima que en el reconocimiento de inocencia la causa de pedir se colma cuando en alguna parte del escrito se exprese con claridad ésta, señalándose cuál es la lesión o agravio y los motivos que lo originaron, para que el juzgador deba estudiarlo.
- 61. De manera que, si en el caso particular —como se dijo—, en su escrito fundatorio, el solicitante señaló los antecedentes del caso, adujo que esta Primera Sala resolvió los amparos directos mencionados, así como que hizo la declaración de prueba ilícita y, básicamente, concluyó en que fue condenado con esas pruebas, tales como la declaración de testigos que imputaron responsabilidad penal con base en un álbum fotográfico obtenido ilícitamente, es innegable que está patentizada la causa de pedir.
- 62. Sin que importe, por ende, la circunstancia de que el incidentista omitiera exponer cómo influye en su situación particular la existencia de las "documentales públicas" relativas a la resolución de los juicios de amparo directo de que se trata.
- 63. En esa tesitura, atendiendo a la causa de pedir, en el presente asunto se analizará si de conformidad con la fracción II, del artículo 560, del

Código Federal de Procedimientos Penales, las resoluciones dictadas en los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008 de la estadística de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovidos por diversas personas que fueron sentenciadas por los mismos hechos, constituyen documentos públicos supervenientes al pronunciamiento de la sentencia que dictó el Tribunal Unitario al resolver el recurso de apelación, determinantes para anular la efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena del ahora solicitante.

64. La inclusión del concepto de hecho notorio en el reconocimiento de inocencia. El artículo 560, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, supuesto en el cual el promovente funda su solicitud, dispone lo siguiente:

"Artículo 560. El reconocimiento de inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

[...]

II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto".

65. Por su parte, el artículo 561, del citado ordenamiento adjetivo, especifica la clase de pruebas que se pueden ofrecer en el incidente de reconocimiento de inocencia y, en el caso particular, exclusivamente la prueba documental, según se ve:

"Artículo 561. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior".

- 66. Como se aprecia, el reconocimiento de inocencia por el motivo solicitado prospera cuando después de dictada la sentencia, aparecen documentos públicos que invalidan los elementos de prueba en que se haya fundado dicha decisión. Es decir, para que se surta la hipótesis de la fracción II del numeral 560 del Código Federal de Procedimientos Penales es necesario que se reúnan los requisitos siguientes:
  - Que se haya dictado una sentencia condenatoria, entendiéndose que ésta haya causado ejecutoria; y
  - Que con posterioridad al dictado de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las prueban en las que se hayan fundado, o que sirvieron de base para la acusación y para dictar el veredicto; o bien, que la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.
- 67. Ahora bien, en relación al Primer requisito, debe indicarse que de las constancias que obran en autos se advierte que el nueve de marzo de dos mil, el magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, dictó sentencia en segunda instancia en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por virtud del recurso de apelación interpuesto, entre otros, por el ahora promovente, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se instruyó por los delitos de homicidio, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Esto es, la sentencia definitiva que rige la situación jurídica del incidentista mediante una pena restrictiva de libertad se dictó antes de que se promoviera el

incidente que nos ocupa (veinte de junio de dos mil doce), por tanto, en la especie, se acredita el Primer requisito, pues se trata de una sentencia que causó ejecutoria, al no existir medio ordinario de defensa por el cual pueda ser modificada o revocada.

- 69. Ahora bien, de la revisión de los autos del presente asunto, se advierte que el solicitante no exhibió copia certificada de las sentencias aludidas; sin embargo, tal circunstancia no es obstáculo para proceder al análisis del segundo requisito para la procedencia del reconocimiento de inocencia, porque la emisión de dichas sentencias constituye un hecho notorio del conocimiento de este Alto Tribunal, razón por la cual la ley exime de su prueba.
- 70. Lo anterior se afirma, porque la facultad de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta esencialmente a que el

conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución.<sup>26</sup>

- 71. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo pues no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni espacio; además de que, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector, ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos: No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad; sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de un hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios.
- 72. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno y en Salas, 27 ha reconocido en distintos medios de control constitucional —como son el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad— el concepto de hecho notorio a la luz del artículo 8828 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual desde luego no es norma supletoria para el reconocimiento de inocencia, pues éste se rige por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. No obstante ello, al no existir en esta legislación una disposición de similar contenido a aquel precepto, el hecho notorio puede incorporarse

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Siguiendo al procesalista Piero Calamandrei "son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución". Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, 2000, pág.1642.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Jurisprudencias del Pleno 74/2006 y 43/2009, y de la Segunda Sala 103/2007.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

válidamente al trámite del reconocimiento de inocencia, dado el sentido para el que fue instaurado como lo es el de eximir de probar un evento del conocimiento público.

- 73. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Pleno ha establecido que por hechos notorios deben entenderse en términos generales, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo;<sup>29</sup> y, desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.
- 74. En consecuencia, bajo ese sistema los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden invocar válidamente como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido; con mayor razón en la especie, porque las sentencias que el solicitante invocó, relativa a los amparos citados con antelación, están vinculados al expediente en que se actúa, y por tanto el contenido de dichas ejecutorias acreditan su

Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963

38

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

existencia y contenido, así como que esos fallos fueron pronunciados por esta Primera Sala en la fecha indicada.

- 75. Ahora bien, en el caso, por acuerdo de Presidencia de esta Primera Sala de doce de noviembre de dos mil doce<sup>30</sup> se ordenó que se tuvieran a la vista las sentencias de amparo de mérito; y por tanto su inclusión al presente expediente se estima apegada a derecho.
- 76. No es óbice a lo expuesto, la circunstancia de que el numeral 561 del código federal adjetivo invocado, establezca como obligación para el solicitante "aportar las documentales", que en el caso no fueron allegadas a los autos de su parte, sino por mandato del Presidente de esta Primera Sala, puesto que al ser un hecho notorio que esta Sala pronunció las sentencias en los juicios de amparo directo citados de donde deriva la prueba indubitable de que con posterioridad a que fue condenado el aquí incidentista se dictaron en el ámbito jurídico resoluciones judiciales, que contienen la declaratoria de ilicitud de diversas pruebas dentro del proceso penal en el que también fue sentenciado el aquí solicitante.
- 77. En ese orden de ideas, se considera que el concepto de hecho notorio también cobra aplicación en el trámite del reconocimiento de la inocencia, y viene a constituir una excepción al artículo 561 en comento, que obliga al solicitante a aportar las documentales correspondientes.<sup>31</sup>

JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO. La emisión

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Foja 21 del Cuaderno de Reconocimiento de Inocencia 41/2012.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2/93, dictada por la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el texto siguiente: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE

- 78. Puntualizado lo anterior, este Alto Tribunal está en condiciones de analizar si los fallos que este Alto Tribunal pronunció en los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008, 16/2008 y 33/2008, promovidos por diversas personas que fueron procesadas por los mismos hechos, por ser posteriores a la sentencia condenatoria de segunda instancia, son determinantes como documentos nuevos para anular la efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena.
- 79. Documento público, su concepto en el reconocimiento de inocencia. Al respecto, debe indicarse que los documentos públicos a que se refiere la fracción II, del artículo 560, del Código Federal de Procedimientos Penales son aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones,<sup>32</sup> conforme a lo establecido en el artículo 281, del propio ordenamiento con relación al 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevén:

"Artículo 281. Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquiera otra ley federal."

"Artículo 129. Son documentos públicos aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe

de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes, de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 20. de la Ley de Amparo."

Tesis visible en la página 13 del Tomo número 63, correspondiente a marzo de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

32 La calidad de público se demuestra generalmente por la existencia regular, sobre documentos,

La calidad de público se demuestra generalmente por la existencia regular, sobre documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes.

pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

- 80. El imperativo de que la documental pública que se exhiba en el reconocimiento de inocencia sea superveniente, resulta del carácter extraordinario del incidente que tiene como premisa fundamental el que va exista sentencia ejecutoria, lo que implica que el enjuiciado no contó con la oportunidad, por no existir o por no tener conocimiento, de allegar durante el juicio de donde emanó la sentencia, una prueba documental pública que invalidara las que le sirvieron de sustento y, que al generarse con posterioridad dan vida a la solicitud de reconocimiento de inocencia, en tanto que la razón esencial del reconocimiento de inocencia radica en que una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios, diversos de aquéllos en que se fundó dicha condena y que sean aptos para invalidar a estos últimos, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, es decir, sólo con base en pruebas desconocidas que no hayan sido materia de análisis en el proceso que le fue instaurado, es con las que se debe demostrar de manera indubitable, que las que dan sustento a la sentencia condenatoria son inválidas.
- 81. Lo anterior, porque, como se indicó con antelación, la naturaleza del reconocimiento de inocencia, no estriba en revalorar los elementos de convicción, que ya fueron ofrecidos y apreciados en la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente y, que además ha adquirido el carácter de irrevocable, ya porque fue dictada en un procedimiento uniistancial o

porque pronunciada en uno biistancial, es decir, donde ya se resolvió el recurso, dado que ello implicaría reabrir otra instancia, para que se aquilataran pruebas que pudieron y debieron de haberse presentado en las instancias ordinarias, con incuestionable detrimento del carácter excepcional y extraordinario de este incidente.

- 82. Ahora bien, en este sentido, esta Primera Sala ha considerado que no es causa eficiente una ejecutoria pronunciada por un tribunal colegiado en un juicio de amparo promovido por diverso coprocesado, para destruir la validez jurídica de las consideraciones y fundamentos que apoyan la emitida por un tribunal unitario, como así se advierte de la tesis aislada 1ª XLVI/98.33
- 83. A la anterior conclusión arribó esta Sala, al argumentar que de la lectura del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que ninguna de sus hipótesis evidencia que pueda proceder la reapertura de las instancias ordinarias seguidas ante el juez de Distrito y en apelación ante el Tribunal Unitario, ni es

Precedente: Reconocimiento de inocencia 25/97. \*\*\*\*\*\*\*\*\* y otro. 13 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Tesis publicada en la página 343 del Tomo VIII, correspondiente a diciembre de 1998, materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el contenido

<sup>&</sup>quot;RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NO ES CAUSA EFICIENTE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO EN UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR DIVERSO COPROCESADO, PARA DESTRUIR LA VALIDEZ JURÍDICA DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS QUE APOYAN LA EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO. Si los promoventes argumentan en su solicitud de reconocimiento de inocencia que una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo promovido por otro coprocesado, por ser posterior a la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Unitario de Circuito, es determinante como documento nuevo, para desvirtuar el material probatorio en que se estableció la condena en su contra, básicamente porque se apoya en los mismos hechos iniciales, determina las incongruencias y contradicciones de los elementos de convicción y establece la inculpabilidad de los sentenciados y concluye con la insubsistencia de la sentencia condenatoria y la consecuente libertad de los procesados. Contrariamente a este argumento vertido por los solicitantes, no es causa eficiente la sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado, para desvirtuar la eficacia jurídica de la sentencia emitida por un Tribunal Unitario, porque los preceptos contenidos en el capítulo VI del título décimo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, no establecen la ineficacia de una sentencia y en particular de los elementos de prueba que en ella se valoraron, por el pronunciamiento de un diverso fallo referente a una causa penal diversa, no obstante que en algunos aspectos pudiera existir una relación entre los hechos correspondientes que informaron las causas penales de origen.

dable abordar el estudio de consideraciones que apoyan los fallos de Primero y segundo grados, ni la valoración de pruebas efectuada por los órganos jurisdiccionales a quienes correspondió conocer de la causa y posteriormente, del recurso de apelación.

- 84. Asimismo, se precisó que no es procedente analizar las consideraciones que informan una sentencia de amparo, porque las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales no establecen atribuciones para que el procedimiento de reconocimiento de inocencia sea un medio que revalorice las consideraciones vertidas en una sentencia emitida en un juicio de amparo directo, pues sería tanto como establecer la existencia de un recurso más allá que extraordinario en contra de dichas resoluciones, lo que no es reconocido ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni menos aún en el Código Federal de Procedimientos Penales.
- 85. Así, es evidente que la sentencia que se dicte en un juicio de amparo directo, no es causa eficiente para desvirtuar la eficacia jurídica de la sentencia de condena, al tratarse de consideraciones que vierten los órganos de control constitucional al pronunciarse en los asuntos sujetos a su consideración y si bien, potencialmente pudieran existir consideraciones contradictorias, ello únicamente evidenciaría la diferencia de criterios entre los tribunales de amparo, pero, de ninguna manera podría considerarse como regla general que lo decidido en un juicio de amparo pueda estimarse causa eficiente para destruir la validez jurídica de las consideraciones y fundamentos que apoyan una sentencia de condena y menos aún a la sentencia emitida en diverso

juicio de amparo, porque los preceptos contenidos en el capítulo VI, del Título Décimo Tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, no establecen la ineficacia de una sentencia y en particular de los elementos de prueba que en ella se valoraron, por el pronunciamiento de un diverso fallo, no obstante que en algunos pudiera existir una relación entre aspectos correspondientes que informaron a las causas penales de origen, pues debe considerarse que los tribunales de amparo, al analizar la constitucionalidad de los actos de la autoridad de instancia, vierten su ejercicio valorativo atento a las hipótesis normativas concreta que en las causas se atribuya a los inculpados.

- 86. El criterio antes referido, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe reiterarse, al tenerse presente que el reconocimiento de inocencia es un medio extraordinario y no otra instancia; de manera tal que, para que sea procedente el reconocimiento de inocencia en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, deben exhibirse documentales públicas que invaliden la prueba en que se hubiere fundado la sentencia condenatoria, que no implique analizar si lo decidido por un juzgador en determinado aspecto, coincide con lo decidido en un diverso caso, aun cuando derive de los mismos hechos, pues en tal supuesto la invalidez de las pruebas derivaría de la aplicación de las reglas reguladoras de la prueba aplicada en un asunto diverso, lo que no corresponde a la teleología del reconocimiento de inocencia, pues la invalidez para efectos del reconocimiento de inocencia debe referirse a la probanza que se trate en sí misma y no al valor probatorio que pudiere o no otorgarse en diversa resolución jurisdiccional.
- 87. Así, como consideración primaria podría establecerse que los fallos que este Alto Tribunal pronunció en los juicios de amparo directo

8/2008, 9/2008, 10/2008, 16/2008 y 33/2008, promovidos por diversas personas que fueron procesadas por los mismos hechos, no serían determinantes como documentos nuevos para anular la efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena. Sin embargo, ello no es así, en tanto que si bien las sentencias dictadas por autoridades de amparo, en principio no pueden considerarse eficaces para demostrar la inocencia de un sentenciado —como se expuso—, lo cierto es que de manera excepcional las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser consideradas como documentos públicos, cuyo acto jurídico de decisión no admite interpretación en contrario y menos aún puede colisionar con ningún otro de los que haya sustentado, en atención a ser la Máxima Autoridad Judicial en el país. De ahí que, si en aquellos fallos se analizaron violaciones a derechos humanos de los quejosos en los amparos de los cuales derivaron, es que se impone que exista congruencia respecto del resto de los juzgados por los mismos hechos en el mismo proceso penal, por lo que en el caso concreto y de manera excepcional, se estima que debe considerarse satisfecho el segundo requisito previsto en la fracción II, del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales.

88. Así, es dable establecer que si dichos fallos hacen fe de la certeza de su contenido y además son supervenientes al pronunciamiento de la diversa sentencia que dictó un Tribunal Unitario al resolver la apelación interpuesta por los entonces quejosos en dichos amparos, y en las cuales se declaró la ilicitud de la prueba, respecto de elementos que en opinión del actual incidentista fueron considerados para afirmar su responsabilidad penal, como podrían ser imputaciones inducidas mediante el empleo de un álbum fotográfico obtenido ilegalmente, las

cuales esta Suprema Corte declaró nulas, es que procede analizar el contenido de tales resoluciones de amparo del índice de esta Sala, a fin de constatar y relacionar cuáles pruebas fueron declaradas ilícitas y la manera en que impactan en la situación jurídica particular del incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*\*, pero bajo los límites que en seguida se razonan.

- 89. Límites al estudio oficioso de las pruebas novedosas en el trámite del reconocimiento de inocencia. La circunstancia de que esta Primera Sala estime que es procedente la causa de pedir en este incidente y en consecuencia deba realizarse el análisis de las "documentales públicas" novedosas —ante la falta de argumentos en el sentido de cómo influyen en la situación particular del solicitante—, en modo alguno implica que pueda llevar a cabo un ejercicio ilimitado de tal facultad para determinar el sentido de su resolución.
- 90. Lo anterior es así, pues conviene reiterar que el reconocimiento de inocencia es un medio extraordinario y, acorde a la técnica que impera al resolver, no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria.
- 91. Por tanto, es una exigencia legal que con base en las pruebas novedosas sean anulados los efectos de cargo sobre la persona que hubiese sido condenada injustamente. En esa medida, la existencia de esas pruebas posteriores a la sentencia irrevocable, tienen que ser conducentes para demostrar de manera fehaciente e indubitable que el condenado es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que sea el responsable de la comisión del delito.

- 92. Atento a lo anterior, el estudio oficioso —libre apreciación— en el análisis de tales documentales novedosas implica, en el caso particular, que esta Primera Sala deberá, en Primer término, relacionar cuáles pruebas fueron declaradas ilícitas en los amparos directos 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008, y en segundo lugar, ante la falta de argumento, hacer una confrontación con la responsabilidad penal del solicitante, en los términos rigurosos en que se fincó en la sentencia condenatoria irrevocable.
- 93. La comparación de esos dos aspectos, conducirá a determinar si hay o no coincidencia entre las pruebas declaradas ilícitas y los elementos que sustentan el fincamiento de la responsabilidad penal del incidentista. De no existir coincidencia, se traducirá en que la declaratoria de ilicitud que esta Primera Sala hizo en relación con las pruebas específicamente indicadas en los amparos directos mencionados, no se aquilataron al fincar la responsabilidad penal y, por ende, al subsistir plenamente las pruebas de cargo, el reconocimiento de inocencia sería infundado.
- 94. En cambio, puede acontecer que dicho ejercicio demuestre una coincidencia total o parcial. Si es total, implicaría que las pruebas ilícitas declaradas en los precedentes relativos, también se hiciera extensiva esa ilicitud al solicitante, siempre y cuando la responsabilidad penal tenga sustento únicamente con base en ellos, lo que haría fundado el reconocimiento de inocencia, y se procedería en los términos que señalan los artículos 567 y 568 del Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>34</sup>

47

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> "Artículo 567. Si se declara fundada, se remitirá original el expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado."

- 95. Luego si hay coincidencia total, pero la sentencia condenatoria tiene apoyo legal en otras pruebas de cargo, se calificaría como infundado el incidente, dado que no se surtiría el extremo de procedencia que exige que se demuestre de manera fehaciente e indubitable que el acusado es inocente. De ser parcial la coincidencia, revelaría que una o varias de las pruebas declaradas ilícitas, pero no todas, fueron valoradas en perjuicio del solicitante y, al ser ello así, tal declaración alcanzaría favorablemente a su persona, sólo respecto de las decretadas ilícitas, pero al subsistir otras de cargo, también sería infundado el incidente.
- 96. Debe puntualizarse que, de conformidad con lo hasta aquí precisado y de acuerdo fundamentalmente a la técnica que rige para el análisis del reconocimiento de inocencia no es posible jurídicamente que esta Primera Sala haga extensiva la ilicitud respecto de las restantes pruebas que son fundamento de la sentencia condenatoria, diversas a las declaradas ilícitas; en virtud de que, tal declaratoria, como se sabe, se dio al conocer de los distintos juicios de amparo directo de que se trata, con motivo de que se ejerció la facultad de atracción. Bajo esa premisa, cabe aclarar que esta Suprema Corte actuó como órgano terminal de legalidad, por lo que tenía atribuciones para pronunciarse con libertad de jurisdicción en torno al caudal probatorio del sumario, con el fin de verificar, entre otros aspectos, si el acto reclamado atribuido a la autoridad responsable era o no violatorio de derechos humanos al tener por acreditada la existencia del delito y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión. Lo que no es dable

<sup>&</sup>quot;Artículo 568. Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación."

realizar, se repite, en este trámite de reconocimiento de inocencia, al ser su naturaleza diferente, por las razones expuestas.

- 98. Análisis particular de las sentencias dictadas por esta Primera Sala, en los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008. Ahora bien, en tales sentencias esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el derecho a un debido proceso, enmarcado en la garantía de legalidad que se encuentra protegida por el artículo 14 constitucional, también comprende el derecho consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales, de la siguiente forma:
  - 98.1 El artículo invocado establece que las personas no pueden ser privadas de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

- 98.2 La nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 de nuestra Carta Magna y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 98.3 La regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícita en nuestro orden constitucional. La cual exige que todo lo que haya sido obtenido al margen del orden jurídico debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad; puesto que aún ante la inexistencia de una regla expresa que establezca la interdicción procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.
- 98.4 También señaló que el vicio consistente en una violación (bien constitucional o legal), adquiere un efecto prolongado en un proceso, donde determinadas actuaciones y resoluciones son causa y efecto de otras. Es decir, basta con la violación de un precepto constitucional o legal para que el vicio formal trascienda de manera inevitable en las actuaciones que directamente derivan

de la misma. Así, todo aquello que no cumpla con las formalidades del procedimiento carece de validez.

- 99. En cuanto a las pruebas que se relacionan con las que se obtuvieron de manera ilícita, la Sala realizó las siguientes reflexiones.
  - 99.1 Sí existe una relación causal entre la obtención de la prueba ilícita y otras pruebas que no estén afectadas de dicho vicio, las mismas, necesariamente, se deberán considerar ilícitas.
  - 99.2 Así, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben ser anuladas cuando las pruebas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Es necesario apuntar que la prueba sólo será eficaz en caso de que objetivamente pueda advertirse que el hecho en cuestión hubiera tenido que ser descubierto por otros medios lícitos, totalmente independientes al medio ilícito y puestos en marcha en el curso del proceso.
  - 99.3 Una vez demostrada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implica una ignorancia de las garantías propias al proceso. Esto a su juicio también implica una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en provecho de quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro. Por tanto, el concepto de medios de prueba conducentes no sólo tiene un alcance técnico procesal, sino también uno sustantivo.

- 100. Una vez que la Sala precisó lo anterior, abordó el estudio concreto entre otras, de las probanzas consistentes en: a) el listado de culpables hecho por la Procuraduría General de la República y exhibido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; b) la elaboración del álbum fotográfico a partir del cual se hizo el reconocimiento e imputación de los quejosos en los amparos multicitados, como documentales que a su juicio fueron obtenidas ilícitamente y por tanto no podían tener eficacia en el proceso penal, por las razones que a continuación en esencia se exponen.
  - 100.1 La toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables -cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación— configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan.
  - 100.2 El hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de

naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa.

- 100.3 La presentación de los quejosos en esos amparos se logró a partir de la orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público de la Federación, respecto de diversas personas que se encontraban incluidas en el listado exhibido por el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con motivo de su segunda declaración, medios de prueba respecto de los cuales, ya había establecido que debían considerarse como ilícitos.
- 100.4 Las referidas placas fotográficas y que posteriormente integraron el álbum a partir del cual se dio la identificación de varios de los quejosos fueron tomadas por elementos de la policía judicial, previo a poner a disposición a las personas que lograron localizar a partir de la orden que les fue dada por el representante social, esto es, cuando los presentados aún ni siquiera tenían la calidad de indiciados.
- 100.5 Por tanto, concluyó que la obtención de fotografías por parte de la autoridad a cualquier persona sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en los derechos de ésta. Dicho menoscabo y deterioro resulta de naturaleza continuado, pues hasta que el resultado del acto (las fotografías) no sean eliminadas, el acto de molestia continúa. Más aún, si éste no cumple con los requisitos constitucionales, internacionales y legales debidos, lo cual resulta contrario a derecho y violatorio de derechos fundamentales.

100.6 En este orden de ideas, la Sala consideró evidente que el referido álbum fotográfico<sup>35</sup> fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual dijo debía ser considerado como prueba ilícita; esto es, no podrá concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos; y, por tanto, en dichas ejecutorias concretamente se estableció que el listado de personas que exhibió el testigo \*\*\*\*\*\*\*\* constituyó una prueba ilícita por su obtención, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional en lo relativo a las garantías de legalidad y debido proceso; pues resultó inverosímil el dicho del testigo, en el sentido de que la lista en la que consta el nombre de las personas que dio lugar a la orden de localización y presentación de los quejosos, no fue realizada por él, ya que el mismo dijo que no hablaba ni entendía suficientemente el castellano, sino que la misma le fue entregada por los policías judiciales.

100.7 Aunado a lo expuesto, se destacó como de vital importancia que si el referido álbum tenía el carácter de prueba ilícita toda actuación que se haya desahogado y que se encuentre estrechamente vinculada con la misma debería considerarse igualmente ilícita, lo que implicaba que no debía tener eficacia alguna dentro de la causa penal; en este supuesto se ubicaban todas declaraciones rendidas por las los testigos comparecieron dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*, iniciada por el Ministerio Público de la Federación una vez que ejerció la facultad de atracción respecto de los hechos ocurridos en el paraje de Acteal, y sus acumuladas dentro de la propia indagatoria; igualmente, las desahogadas dentro de

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Obra a fojas 125 a 142 de autos del amparo directo 8/2008, así como en las fojas 632 a 634 del Tomo I, de la Causa Penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* que posteriormente dio origen a la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, misma que se acumuló a la causa primigenia \*\*\*\*\*\*\*\*, en las cuales se realizó una imputación directa en contra de los entonces quejosos en los amparos citados a partir de serles mostradas las fotografías contenidas en el referido álbum, esto es, inducidas.

101. La precisión de la argumentación jurídica plasmada en los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008 dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha doce de agosto de dos mil nueve, se refleja en los esquemas siguientes:

# **Amparo Directo 8/2008**

Acto reclamado: sentencia definitiva de 12 de noviembre de 2007, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\* acumulada a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Las fojas señaladas al final de cada apartado son relativas a la sentencia del juicio de amparo directo.

"Luego, si por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, fueron indebidamente incorporados al proceso penal seguido en contra de los hoy quejosos por el juez de la causa, ya que como fue expuesto no habían sido materia del ejercicio de la acción penal en su contra, es evidente que procede revocar la sentencia recurrida y concederles el amparo liso y llano por lo que hace a estos ilícitos, por lo que se ordena su inmediata y absoluta libertad." (foja 443)

"Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la **segunda declaración rendida por el testigo** \*\*\*\*\*\*\*\*\* ante el Ministerio Público, esto es, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las quince horas con diez minutos (Tomo I, foja 104), así como los listados que exhibió respecto de las personas que participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de Acteal, agregadas a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en la que se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos (fojas 106 a 113), deben considerarse como prueba ilícita en razón de la forma como fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria." (fojas 461 a 462)

"En este orden de ideas, es evidente que el referido álbum fotográfico fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser

considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos."

"Es de vital importancia señalar que si el referido álbum tiene el carácter de prueba ilícita, toda actuación que se haya desahogado y que se encuentre estrechamente vinculado con la misma debe considerarse igualmente ilícita, esto es, que no debe tener eficacia alguna dentro de la causa penal; en este supuesto se encuentran todas las declaraciones rendidas por los testigos que comparecieron dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, iniciada por el Ministerio Público de la Federación una vez que ejerció la facultad de atracción respecto de los hechos ocurridos en el paraje de Acteal, y sus acumuladas dentro de la propia indagatoria; igualmente, las desahogadas dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que posteriormente dio origen a la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, misma que se acumuló a la causa primigenia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en las cuales se realizó una imputación directa en contra de los quejosos a partir de serles mostradas las fotos contenidas en el referido álbum, esto es, inducidas." (foja 474).

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 2406) en la que ratifica una que es lícita (foja 105) y otra ilícita (foja 104) por tanto sólo puede tener valor probatorio la ratificación de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en cuanto se relacionen con la parte lícita." (foja 482)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5463) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 410), por lo que sólo vale la ratificación de las dos Primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 100 y 159); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas." (foja 482)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5192) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 423), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 482)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5197) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 421), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 482)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5421 v) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 425), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 483)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\* (foja

5424) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 416), por lo que sólo vale la ratificación de las dos Primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 323); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas." (foja 483)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 2099) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 986)". **(foja 483)** 

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5564) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 324), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 483)

"En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: Declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3636 a 3641, tomo V); declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 1907 a 1909, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3698 a 3701, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3349 a 3354, tomo V y su ratificación que aparece en la foia 3414. Tomo V: declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las foias 1924 a 1927. tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 1910 a 1915, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2057 a 2059, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2214, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2061 y 2062, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2105, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2064 y 2065, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2216, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Pérez que obran en las fojas 2068 y 2069, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2215, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2522 a 2525, tomo IV y 2526 a 2530 y 2909, tomo IV, así como su ratificación que aparece en la foja 3414, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2531 a 2533, tomo IV y 2534 a 2536, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2537 y 2538, tomo IV y su ratificación que aparece en la foja 2910, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2539 a 2541, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 2542 y 2543, tomo IV; diligencia de confrontación de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 3323 y 3324, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3346 y 3347, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3413, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3355 y 3356, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3415, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3365 a la 3370, tomo V: declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3371 a 3376, tomo V;

declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3377 a 3382, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3383, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3416; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3387 a 3391 tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3417 tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3648 a 3650, tomo V); Copias certificadas de las diligencias de inspección judicial de lesiones realizada en diversa causa seguida en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, que obran a fojas 3190 a 3201, tomo V y copias certificadas de los dictámenes de sanidad presentados ante el mismo órgano jurisdiccional, que obra a fojas 3208 a 3221, tomo V)". (fojas 493 a 495) "En tal virtud, las imputaciones que hicieron \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, no tienen validez probatoria para tener por identificados y reconocidos respectivamente a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*\*\*, porque con base en las fotografías que obran en el álbum de referencia los testigos de cargo identificaron a los hoy quejosos como las personas que participaron como sujetos activos en los hechos acaecidos en Acteal." (foja 608) que el Tribunal Unitario transgredió las reglas de la valoración de la prueba porque otorgó validez probatoria a ese atesto cuando que el mismo carece de verosimilitud para tener la certeza que el día de los hechos que narró dijo haber reconocido a los ahora peticionarios de garantías como los sujetos activos que intervinieron en los hechos ilícitos que se les imputan; y por ende, es ineficaz para tener por demostrada su responsabilidad en la comisión de esos hechos." (fojas 616 a 617) "Con base en todo lo anterior, se concluye que fue incorrecta la valoración que el tienen validez probatoria, razón por la que son ineficaces para tener por demostrada plenamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas previstos y sancionados por los artículos 123, 127, 130, fracciones I y IV, 116 y 117, segunda parte, 120 y 121, todos del Código Penal para el Estado de Chiapas vigente en mil novecientos noventa y siete, por lo que procede concederles a los quejosos el amparo liso y llano, por lo que se ordena su inmediata y absoluta libertad." (foja 625)

# 

Las fojas señaladas al final de cada apartado son relativas a la sentencia del juicio de amparo directo

"Resulta fundado el concepto de violación hecho valer por la defensa de los quejosos, en cuanto a que el listado de personas que exhibió el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\* constituye una prueba ilícita, tanto por su obtención como por su incorporación al proceso, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional en lo relativo a las garantías de legalidad y debido proceso." (foja 474)

"Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la segunda declaración rendida por el testigo \*\*\*\*\*\*\*\* ante el Ministerio Público, esto es, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las quince horas con diez minutos (Tomo I, foja 104), así como los listados que exhibió respecto de las personas que

participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de Acteal, agregados a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en las que se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos (fojas 106 a 113), deben considerarse como pruebas ilícitas en razón de la forma como fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria." (foja 478)

"En este orden de ideas, es evidente que el referido álbum fotográfico fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos." (foja 489)

"(...) En el mismo contexto, debe señalarse que del contenido del desahogo de las ampliaciones de declaración tampoco pueden considerarse para efectos probatorios, las respuestas o manifestaciones que hacen los testigos respecto de cuestiones que se encuentran vinculadas con los medios de prueba que se han calificado como ilícitos." (foia 496)

"Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 2406) en la que ratifica una que es lícita (foja 105) y otra ilícita (foja 104) por tanto sólo puede tener valor probatorio la ratificación de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en cuanto se relacionen con la parte lícita." (fojas 496 a 497)

"Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5463) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 410), por lo que sólo vale la ratificación de las dos Primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 100 y 159); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas." (foja 497)

"Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5197) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 421), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 497)

"Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5201) en la que ratifica una declaración que es ilícita (foja 408), por lo que la citada ampliación no puede tener ningún efecto probatorio en la causa penal." (foja 497)

"Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5421v) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 425), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (fojas 497 y 498)

"Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5424) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 416), por lo que sólo vale la ratificación de las dos Primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 323); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas." (foja 498)

relacionen con la parte lícita." **(foja 498)**"Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 2099) en la que no ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 986)." **(foja 498)** 

"Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5564) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 324), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 498)

"Por ello, en suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, debe señalarse que tal actuación de la Representación Social de la Federación resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX constitucionales, por tanto, la declaración rendida por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con motivo de dicha excarcelación, así como las restantes diligencias en que intervino, tales como el señalamiento del lugar donde se encontraban enterradas cuatro costales con armas y cartuchos útiles, los dictámenes que se rindieron sobre dicho material bélico, deben considerarse como medios de prueba ilícitamente obtenidos, razón por la cual no pueden tener eficacia dentro de la causa penal seguida en contra de los quejosos, y por ende, no eran susceptibles de ser consideradas por la autoridad responsable al emitir la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías." (foja 522)

"En las relatadas condiciones, de un examen de los autos que integran la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte que se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al dictar la sentencia de apelación, por haber sido incorporadas indebidamente al proceso, los siguientes medios de prueba:" (fojas 533 y 534)

```
que obran agregadas de la foja 2055 a la 2071 en las que constan las declaraciones
de: 1. ******** (2061); 2. ******** (2057); 3. ******** (2068); y 4. ******** (2064).
De la misma forma no pueden tener valor probatorio alguno las ratificaciones que
hicieron de las mismas los antes mencionados y que constan a fojas 2105, 2214,
2215 y 2116, respectivamente." (foja 534)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********
que obran agregadas de la foja 2278 a la 2282 en las que consta la declaración de: 1.
Francisco Pascual Gómez (2279) De la misma forma no puede tener valor probatorio
alguno la ratificación que hizo de la misma el antes mencionado y que constan a fojas
2384." (foja 534)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********
que obran agregadas de la foia 2283 a la 2288 en las que consta la declaración de: 1.
 ******** (2284)." (foja 534)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********,
después de ejercida la acción penal, que obran agregadas de la foja 2520 a la 2544
en las que constan las declaraciones de: 1. ******** (2522) (2526); 2. *******
(2542); 3. ******** (2531) (2534); 4. ******** (2539); y 5. ********. (2537). De la
misma forma no pueden tener valor probatorio alguno las ratificaciones que hicieron
de las mismas los mencionados en Primero y último lugar que constan a fojas 2909 y
2910, respectivamente." (fojas 534 y 535)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********
en la que consta la declaración de: 1. ************* (2662 a 2666): de la averiguación
previa ********, en la que consta la declaración de: 1. ******* (2667 a 2668); de la
averiguación previa 24/l/98, en la que consta la declaración de: 1. ********** (2669 a
2670). De la misma forma no pueden tener valor probatorio alguno la ratificación que
hizo el Primero de los mencionados que consta a fojas 2892." (foja 535)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en averiguación previa que obran
agregadas de la foja 2693 a la 2696 en las que consta la declaración de: 1. *********.'
"Copias certificadas de la inspección judicial de lesiones realizada por el Juez Primero
de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa penal ********, que obra a fojas
(3188 a 3201)." (foja 535)
"Copias certificadas de dictámenes de sanidad practicados por el médico forense de
la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas respecto de diversos
ofendidos, mismos que fueron exhibidos ante el Juez Primero de Distrito en el Estado
de Chiapas, en la causa penal *********, que obra a fojas (3206 a 3221)." (foja 535)
"Copias certificadas de diligencia de confrontación realizada en la causa *********
seguida ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, que obra a fojas
(3323 y 2324)." (foja 535)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa ********,
que obran agregadas de la foja 3341 a 3395 en las que constan las declaraciones de:
1. ******** (3357); 2. ******** (3365); 3. ******** (3344); 4. ******** (3346); 5. ******** (3349); 6 ******** (3355); 7. ******** (3383); 8. ******** (3387); 9.
*********** (3392); 10. *********** (3371); y 11. ********** (3377). De la misma forma no
pueden tener valor probatorio alguno las ratificaciones que hicieron de las mismas los
antes mencionados, a excepción de los dos últimos nombrados que no
comparecieron para tales efectos, que constan a fojas 3410, 3411, 3412, 3413, 3414,
3415, 3416, 3417 y 3418." (foja 536)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********
```

"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*.

```
que obran agregadas de la foja 3528 a 3626 en las que constan diversas diligencias."
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********,
que obran agregadas de la foja 3630 a la 3660 en las que constan las declaraciones
                                                                  4. ********* (3645);
de: 1. ******** (3632); 2. ******** (3636); 3. ******** (3642);
5. ******** (3648); 6. ******** (3651); 7. ******** (3653); 8. ******** (3657); 9.
******* (3660; y 10. ******** (3662)." (foja 536)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********,
que obran agregadas de la foja 3675 a 3809 en las que constan las declaraciones de:
1. ********* (3679) (3685); 2. ********** (3687); 3. Del menor ********* (3691); 4. Declaraciones de: ********* (3698); 5.********* (3702); 6. ******** (3704); 7. *********
(3709); 8. ******** 3712); 9. ********* (3716); 10. ********* (3720); ********** (3725);
       ** (3732); y ******** (3729). Así como, informe pericial de indicios de orden
balístico (3693); Oficio de responsabilidades de los que proveían los uniformes
(3696); y copia certificada de sentencias condenatorias dictadas en las causas
  ******* v ******* seguidas a ex policías que toleraron que civiles portaran armas."
(fojas 536-537)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********,
que obran agregadas de la foja 4478 a la 4486 en las que constan las declaraciones
de: 1. ******* (4480) (4484)." (foja 537)
"Asimismo debe señalarse que tampoco son susceptibles de ser consideradas al
momento de dictar sentencia las ampliaciones de declaración de ******** (foja 5416
v) y Ampliación de ********* (5564), en la parte que ratifican declaraciones
ministeriales contenidas en las documentales públicas exhibidas por el Representante
Social." (foja 537)
"(...) En suplencia de la queja deficiente en términos de lo dispuesto en el artículo 76
bis, fracción II, de la Ley de Amparo, por tratarse de un juicio de amparo directo en
materia penal en el que los quejosos tienen la calidad de reos o sentenciados, esta
Primera Sala de la revisión de la causa penal que da origen al presente juicio advierte
una violación al procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 160 fracción
XVII de la Ley de Amparo en relación al 163 del Código Federal de Procedimientos
Penales, en virtud de que el juez de la causa al dictar el auto de plazo constitucional
excedió su facultad prevista en el último de los preceptos citados al haber incluido en
esa resolución a que se refiere el artículo 19 Constitucional los delitos de portación de
arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del
ejército, armada y fuerza aérea, sin que los mismos hayan sido motivo de ejercicio de
la acción penal del agente del Ministerio Público de la Federación en contra de los
quejosos: 1. ********; 2. ********; 3. ********; 4. ********; 5. ********; 6. ********
7. *********; 8. *********; 9. *********; y 10. ********." (foja 613)
"Sin embargo, ejerció excesivamente la facultad a que alude el mismo artículo 163 del
Código Federal de Procedimientos Penales, al incluir en la resolución de plazo
constitucional los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de
armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea y considerar a los
1. *********; 2. *********; 3. **********; 4. *********; 5. ********; 6. *********; 7. *********; 8. *********; 9. **********; 10. ********, como probables responsables en su
comisión." (fojas 629 y 630)
"Como consecuencia de lo anterior, debe señalarse que con tal actuación del
juzgador se violaron en perjuicio de los quejosos de referencia garantías individuales,
lo cual trascendió en su perjuicio en el acto reclamado ya que fueron considerados
penalmente responsables de dicho ilícito, razón por la cual lo procedente es en este
aspecto concederles el amparo al efecto de que no pueda considerarse como materia
de la sentencia que se dicte en su contra los delitos de portación de arma de fuego
sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y
```

fuerza aérea, al haber sido indebidamente incorporados al proceso penal seguido en su contra por el juez de la causa, ya que como fue expuesto no habían sido materia del ejercicio de la acción penal en su contra." (foja 630)

"Es importante hacer mención que lo antes expuesto no aplica respecto de los quejosos \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en virtud de que el ejercicio de la acción penal en su contra se dio con motivo de una averiguación previa diversa, la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que al consignarla ante el juez sí se incluyeron desde ese momento los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, razón por la cual, en su caso no se incluyeron indebidamente en el auto de plazo constitucional los delitos en cita." (foja 632)

"En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: Declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3636 a 3641, tomo V); declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 1907 a 1909, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3698 a 3701, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3349 a 3354, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3414, Tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 1924 a 1927, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 1910 a 1915, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2057 a 2059, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2214, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2061 y 2062, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2105, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2064 y 2065, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2216, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2068 y 2069. tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2215, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2522 a 2525, tomo IV y 2526 a 2530 y 2909, tomo IV, así como su ratificación que aparece en las fojas 3414 y 2909, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2531 a 2533, tomo IV y 2534 a 2536, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2537 y 2538, tomo IV y su ratificación que aparece en la foja 2910, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2539 a 2541, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 2542 y 2543, tomo IV; diligencia de confrontación de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 3323 y 3324, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3346 y 3347, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3413, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3355 y 3356, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3415, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3365 a la 3370, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3371 a 3376, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3377 a 3382, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3383, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3416; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3387 a 3391 tomo V y su ratificación que aparece en la foia 3417 tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las foias 3648 a 3650, tomo V. Copias certificadas de las diligencias de inspección judicial de lesiones realizada en diversa causa seguida en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, que obran a fojas 3190 a 3201, tomo V y copias certificadas de los dictámenes de sanidad presentados ante el mismo órgano jurisdiccional, que obra a fojas 3208 a 3221, tomo V." (fojas 690 y 691)

	Α	mparo	Directo	o 10/20	80	
Quejosos:	******	******	*****	******	******	, *******
QUEIUSUS.						ν.

Acto reclamado: Sentencia definitiva de 4 de enero de 2008, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* acumulada a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Las fojas señaladas al final de cada apartado son relativas a la sentencia del juicio de amparo directo.

"Sin embargo, en suplencia absoluta de la queja, esta Primera Sala advierte que el acto reclamado viola en perjuicio de los quejosos el principio de legalidad y debido proceso, pues la responsable acreditó el cuerpo de los delitos que se les imputan a los quejosos —homicidio y lesiones calificados, portación de arma de fuego sin licencia y de uso prohibido—, así como su responsabilidad penal, con algunas pruebas que se desahogaron ante el propio Ministerio Público cuando ya era parte en el proceso penal, esto es, cuando ya había ejercido la acción penal y ya no seguía fungiendo como autoridad para efectos del juicio." (foja 501)

"A continuación se hace referencia a las diversas probanzas que provienen de averiguaciones previas diferentes a la que dio origen al proceso penal, y que fueron ofrecidas durante el proceso como pruebas desahogadas ante el Ministerio Público de la Federación, mismas que fueron consideradas y valoradas por la responsable para fundar la sentencia de los hoy quejosos:" (foja 502)

# I. "DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO:

ACTUACIÓN	FECHA DE EMISIÓN	NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA	TOMO Y FOJA CAUSA PENAL ************************************
ninisterial de ***********  El Ministerio Público, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.	3 de abril de 1998	El Ministerio Público señaló en sus conclusiones que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en Primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la **********.	IX, 5825
2 Declaración ministerial de *********.	1 de abril de 1998	*********  Ídem.	IX, 5822

3 Declaración ministerial de **********  El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.	1 de abr	il de	Al rubro de la declaración se menciona que corresponde a la averiguación previa *********, sin embargo, el Ministerio Público en el escrito aludido, expresó que corresponde a la averiguación que se indica.	XIII, 8025
4 Declaración ministerial de	2 de abr 1998	il de	******	XIII, 8035
<i>Ídem.</i> 5 Declaración	13 de ab	ril de	Ídem. *******	XIII, 8022
ministerial de	1998		(ver XIII, ********)	
Ídem.			Ídem.	
6 Declaración ministerial de ministerial de ministerial de ministerio Público, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la	1 de abr	il de	(ver XIII, *********)  El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en Primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la ************.	IX, 5817
declaración referida.  7 Declaración ministerial de **********  El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo	26 de mar. 1998	zo de	**************************************	XIII, 8057

de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.  8 Declaración ministerial de ***********************************	abril	de	********* (ver XIII, *******)	X, 6083
Por escrito de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Ministerio Público, exhibió copia certificada de la declaración de mérito.			El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en Primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la ***********.	

(Fojas 502-504)

# II. "DELITO DE LESIONES CALIFICADAS:

Este delito se acreditó prácticamente con los mismos medios de prueba que el delito de homicidio; sin embargo, para mayor claridad en el pronunciamiento de esta Suprema Corte se transcriben de nueva cuenta, así como una probanza adicional.

ACTUACIÓN	FECHA DE EMISIÓN	NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA	TOMO Y FOJA CAUSA PENAL **********
1 Declaración ministerial de **********  El Ministerio Público, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía	3 de abril de 1998	El Ministerio Público señaló en sus conclusiones que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en Primer lugar, sin embargo,	IX, 5825

de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.				en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *********************************	
2 Declaración ministerial de **********.  Ídem.	1 de 1998	abril	de	********  Ídem.	IX, 5822
3 Declaración ministerial de ************  El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.  4 Declaración ministerial de ***********************************	1 de 1998 2 de 1998	abril	de	Al rubro de la declaración se menciona que corresponde a la averiguación previa ***********, sin embargo, el Ministerio Público en el escrito aludido, expresó que corresponde a la averiguación que se indica.	XIII, 8025 XIII, 8035
Ídem. 5 Declaración ministerial de ***********  Ídem.	13 de 1998	abril	de	Ídem.  *********  (ver XIII, ********)  Ídem.	XIII, 8022
6 Declaración ministerial de **********  El Ministerio Público, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y	1 de 1998	abril	de	**************************  El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en Primer	IX, 5817

nueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.		lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la ************	
7 Declaración ministerial de	26 de marzo de 1998	********* (ver XIII, ********)	XIII, 8057
El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.			
8 Declaración ministerial de	3 de abril de 1998	********* (ver XIII,********)	X, 6083
Por escrito de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Ministerio Público, exhibió copia certificada de la declaración de mérito.		El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en Primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la ****************	
9 Dictámenes periciales de lesiones practicados por ******** y **********, en los que se describen y clasifican las heridas inferidas a:	Mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito, el Ministerio Público exhibió copias certificadas de los dictámenes		

*******	en cuestión.		
******	27 de agosto de 1998	******	VIII, 5413
*******	27 de agosto de 1998	******	VIII, 5414
*******	27 de agosto de 1998	******	VIII, 5415
*******	27 de agosto de 1998	*****	VIII, 5416
********	27 de diciembre de 1997	******	VIII, 5417
	27 de agosto de 1998	******	VIII, 5419

(Fojas 504-507)

# 1. \*\*\*\*\*\*\*\*

Pruebas que consideró el juzgador:	Origen del material probatorio –averiguación previa–:	Tomo y foja del cuaderno del proceso penal
a) Declaración ministerial de *********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho.	*****	IX, 5822

(Foja 508)

# 2. \*\*\*\*\*\*\*\*.

Pruebas que consideró el juzgador:	Origen del material probatorio –averiguación previa–:	Tomo y foja del cuaderno del proceso penal
a) Declaración ministerial de *********, de tres de abril de mil novecientos	****** y *******	IX, 5825

******	X, 6083
*****	V, 3109

# 3. \*\*\*\*\*\*\*

Pruebas que consideró el juzgador:	Origen del material probatorio –averiguación previa–:	Tomo y foja del cuaderno del proceso penal
a) Declaración ministerial de *********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho.	*****	IX, 5817
b) Declaración de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.	*********, y ********	IX, 5825

"Por las razones expuestas es que las pruebas referidas al inicio de este considerando, que sirvieron de base para acreditar los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas atribuidos a cada uno de los quejosos, así como para fundar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no deben ser consideradas por el juzgador, por violar las garantías del debido proceso, imparcialidad y defensa previstas en los artículos 14, 17 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal." (fojas 518-519)

"En tales condiciones, es inconcuso que se actualiza a favor de los quejosos lo previsto en el artículo antes invocado porque al no subsistir en el nuevo código penal la calificativa de brutal ferocidad, debe entenderse que ya no fue voluntad del legislador que dicha circunstancia siguiera agravando los delitos de homicidio y lesiones, por ello dicho cambio en la legislación penal estatal debe operar en beneficio de los quejosos, por tanto no resultó ajustado a derecho que el tribunal unitario tuviera por acreditada dicha circunstancia agravante respecto de los delitos de lesiones y homicidio." (foja 520)

"Tal como ha quedado demostrado en el presente considerando, el Tribunal de Alzada no respetó las reglas del debido proceso legal al momento de valorar las pruebas a las que se refiere este considerando, por lo que esta Primera Sala concluye que es menester conceder el amparo a los quejosos, para el efecto de que la autoridad responsable vuelva a dictar una nueva sentencia determinando con toda certeza (i) el número de armas que constituyen el objeto de los delitos en estudio; y, (ii) la descripción, características y cualidades de las armas por las que se siguió el proceso; pero respetando las

exigencias constitucionales que han sido destacadas en el presente considerando, así como en el considerando sexto de esta ejecutoria, pues de otro modo no puede integrarse plenamente el cuerpo de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea por los que fueron sentenciados los quejosos." (foja 541)

"Hasta este momento han sido declaradas ilícitas las pruebas a las que se refiere el considerando séptimo de esta ejecutoria, con las cuales se buscó demostrar la existencia de los delitos de **homicidio calificado y lesiones calificadas** atribuidos a todos y cada uno de los quejosos, así como la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*." (foja 543)

"Asimismo, en el considerando anterior se ha declarado que la valoración de las pruebas relacionadas con el acreditamiento de los delitos de **portación de arma de fuego sin licencia y de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea,** es contraria a la garantía del debido proceso legal." (foja 543)

"Son fundados, en suplencia de la queja, los conceptos de violación en los que se sostiene que la imputación hacia los hoy quejosos, a través de un álbum fotográfico, como responsables de los delitos por los que fueron sentenciados, carecen de valor probatorio." (foja 546)

"Por lo tanto, las imputaciones que se apoyan en un álbum fotográfico y que fueron tomadas en cuenta por la responsable para fincar la responsabilidad penal, deben declararse ilícitas y sin valor judicial alguno." (foja 557)

"Con base en lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara fundado el concepto de violación en estudio y se concede el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que en caso de que la autoridad responsable estime acreditados los delitos por los que se siguió la causa, demuestre en su caso, la responsabilidad penal de los hoy quejosos con las pruebas restantes que obran en autos y que no han sido tildadas como ilícitas por este Alto Tribunal." (foja 562)

"Al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto de los quejosos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que hace a los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, y en aras de una justicia expedita y completa, lo procedente es concederles la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad." (foja 591)

# **Amparo Directo 16/2008**

Quejosos: \*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\*

Acto reclamado: Sentencia definitiva de 21 de abril de 2008, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\* acumulada a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Las fojas señaladas al final de cada apartado son relativas a la sentencia del juicio de amparo directo.

"Listado de culpables exhibido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. El listado de personas que exhibió el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\* sí constituye una prueba ilícita, tanto por su obtención como por su incorporación al proceso, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional en lo relativo a la garantías de legalidad y debido proceso." (foja 199) "Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la segunda declaración rendida por el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\* ante el Ministerio Público, esto es, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las quince horas con diez minutos, así como los listados que exhibió respecto de las personas que participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de Acteal, agregados a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en las que se hace constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada

"En este orden de ideas, es evidente que el referido **álbum fotográfico** fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos." **(foja 214)** 

uno de ellos, deben considerarse como pruebas ilícitas en razón de la forma como

fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria." (foja 203)

"Al respecto, debe señalarse que las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud a que se ha hecho referencia podrán tener valor probatorio en aquella parte en que los testigos declararon libremente, y deberán considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que se indujo el señalamiento de los quejosos a partir de haberles sido mostrado el álbum fotográfico a partir del cual hicieron diversas imputaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 81/2006." (foja 219)

"En esta situación de ilicitud encontramos, entre los medios de prueba que fueron utilizados por la autoridad responsable para acreditar tanto el cuerpo de los delitos como la plena responsabilidad penal de los quejosos en la resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, las siguientes declaraciones: 1. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, (fojas 7367 a 7372, tomo IX); 2. \*\*\*\*\*\*\*\*\* de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7363 a 7365, tomo IX); y 3. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7358 a 7362, tomo IX)." (foja 220)

1 Declaración	3 de	abril	de	*****	IX, 7367	а
ministerial de	1998				7372	
******				El Ministerio Público		
				señaló en sus		
El Ministerio Público,				conclusiones que la		
mediante escrito				declaración		
presentado el veintidós				corresponde a la		
de febrero de mil				averiguación previa		
novecientos noventa y				señalada en Primer		
nueve, ante la Oficialía				lugar, sin embargo,		
de Partes del Juzgado				en el rubro de la		

Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.		misma se informa que corresponde a la *********.	
2 Declaración ministerial de **********	1 de abril de 1998	******	IX, 7363 a 7365
idem. 3 Declaración ministerial de **********  El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.	1 de abril de 1998	fdem.  **********  Al rubro de la declaración se menciona que corresponde a la averiguación previa ********, sin embargo, el Ministerio Público en el escrito aludido, expresó que corresponde a la averiguación que se indica.	XIII, 10206 y 10207
4 Declaración ministerial de ***********. Ídem.	13 de abril de 1998	********  Ídem.	XIII, 10203

5 Declaración ministerial de	1 de 1998	abril	de	******	IX, 7358 7362	а
El Ministerio Público, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.				El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en Primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la ************.		
6- Declaración ministerial de	26 de 1998	marzo	de	******	XIII, 10244 10246	а
El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.						
7 Declaración ministerial de	3 de 1998	abril	de	******	X, 7916 7918	а
Por escrito de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Ministerio Público, exhibió copia certificada de la declaración de mérito.				El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en Primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *********************************		
8 Dictámenes periciales de lesiones practicados por ********* y ***********	Median presen diecisie septien	tado ete	erito el de de	_		

en los que se describen y clasifican las heridas inferidas a:			
******	27 de agosto de 1998	******	VIII, 5962
******	27 de agosto de 1998	******	VIII, 5963
*******	27 de agosto de 1998	******	VIII, 5964
*******	27 de agosto de 1998	******	VIII, 5965
*******	27 de diciembre de 1997	******	VIII, 5966
	27 de agosto de 1998	******	VIII, 5968

"Ahora bien, esta Primera Sala advierte que del sólo contraste de los medios de prueba que han sido reseñados en la transcripción precedente, se está en posibilidad de afirmar que la autoridad responsable para tener por acreditados los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas consideró diversos medios de prueba que en términos de lo establecido en los apartados I y II del presente considerando, no podían ser objeto de valoración al dictarse la sentencia definitiva en virtud de haber sido obtenidos de manera ilícita o haberse incorporado ilícitamente al proceso." (foja 311).

"\*\*\*\*\*\*\* de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, (fojas 7367 a 7372, tomo IX);" (foja 311)

"\*\*\*\*\*\*\* de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7363 a 7365, tomo IX); y" (foja 311)

"\*\*\*\*\*\*\* de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7358 a 7362, tomo IX) (foja 311)

"En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: **(foja 312)** 

"Declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7367 a 7372, tomo IX); (foja 312)

```
"Declaración ministerial de ********, de uno de abril de mil novecientos noventa y
ocho, averiguación previa ********* (fojas 7363 a 7365, tomo IX)." (foja 312)
"Declaración ministerial de ********, de uno de abril de mil novecientos noventa y
ocho, averiguación previa ********* (fojas 10206 y 10207, tomo XIII);" (foja 312)
"Declaración ministerial de ********, de trece de abril de mil novecientos noventa
y ocho, averiguación previa ******** (fojas 10203, tomo XIII); así como los
careos que dicho testigo sostuvo con los quejosos al tener como antecedente el
medio de prueba que se considera ilícito;" (foja 312)
"Declaración ministerial de *********, de uno de abril de mil novecientos noventa y
ocho, averiguación previa ******** (fojas 7358 a 7362, tomo IX);" (foja 312)
"Declaración ministerial de *********, de veintiséis de marzo de mil novecientos
noventa y ocho, averiguación previa ********* (fojas 10244 a 10246, tomo XIII);'
(foja 312)
"Declaración ministerial de ********, de tres de abril de mil novecientos noventa y
ocho, averiguación previa ********* (fojas 7916 a 7918, tomo X);" (foja 312)
********** y ********* y ********* (foias
5962 a 5968, tomo VIII)." (foja 312)
"Dictámenes de lesiones practicados por ********* y *********, en los
5962 a 5968, tomo VIII)." (foja 312)
"En tales condiciones, al haberse considerado por la autoridad responsable para
acreditar los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS,
es evidente que se han violado en perjuicio de los quejosos las formalidades
esenciales del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 160,
fracción XVII, de la Ley de Amparo, por haberse fundado el acto reclamado en
este juicio en pruebas que se obtuvieron o se incorporaron ilícitamente, lo cual
evidentemente se traduce en perjuicio de los quejosos en el acto reclamado ya
que fue precisamente con apoyo en dichos medios de prueba, entre otros, que se
tuvo por acreditada la corporeidad de los delitos en cuestión." (foja 313)
"En tales condiciones, es inconcuso que se actualiza a favor de los quejosos lo
previsto en el artículo antes invocado porque al no subsistir en el nuevo código
penal la calificativa de brutal ferocidad, debe entenderse que ya no fue voluntad
del legislador que dicha circunstancia siguiera agravando los delitos de homicidio
y lesiones, por ello dicho cambio en la legislación penal estatal debe operar en
beneficio de los quejosos, por tanto no resulto ajustado a derecho que el Tribunal
Unitario tuviera por acreditada dicha circunstancia agravante respecto de los
delitos de lesiones y homicidio." (fojas 314 y 315)
"Declaración de ********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho,
averiguación previa ********* (fojas 7367 a 7372, tomo IX);" (foja 316)
"Declaración ministerial de ********, de uno de abril de mil novecientos noventa y
ocho, averiguación previa ********* (fojas 7363 a 7365, tomo IX);" (foja 316)
"Declaración ministerial de ********, de uno de abril de mil novecientos noventa y
ocho, averiguación previa ********* (fojas 10206 y 10207, tomo XIII);" (foja 316)
"Declaración ministerial de ********, de trece de abril de mil novecientos noventa
y ocho, averiguación previa ********* (fojas 10203, tomo XIII); así como los
careos que dicho testigo sostuvo con los quejosos al tener como antecedente el
medio de prueba que se considera ilícito;" (foja 316)
Declaración ministerial de *********, de uno de abril de mil novecientos noventa y
ocho, averiguación previa ******** (fojas 7358 a 7362, tomo IX);" (foja 317)
"Declaración ministerial de ********, de veintiséis de marzo de mil novecientos
```

noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 10244 a 10246, tomo XIII);" (foja 317)

"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7916 a 7918, tomo X);" (foja 317)

"Ahora bien, esta Primera Sala advierte que del sólo contraste de los medios de prueba que han sido reseñados en la transcripción precedente, se está en posibilidad de afirmar que la autoridad responsable para tener por acreditada la responsabilidad penal de los quejosos en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA consideró diversos medios de prueba que en términos de lo establecido en los apartados I y II del presente considerando, no podían ser objeto de valoración al dictarse la sentencia definitiva en virtud de haber sido obtenidos de manera ilícita o haberse incorporado ilícitamente al proceso." (foja 319)

"\*\*\*\*\* de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, (fojas 7367 a 7372, tomo IX);" (foja 319)

"\*\*\*\*\*\* de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7363 a 7365, tomo IX);" (foja 319)

"\*\*\*\*\*\*\*\* Arias de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7358 a 7362, tomo IX)." (foja 320)

"Declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7367 a 7372, tomo IX);" (foja 320)

"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7363 a 7365, tomo IX);" (foja 320)

"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de uno de abril de mil novecientos noventa y

ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 10206 y 10207, tomo XIII);" (foja 320)

"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 10203, tomo XIII); así como los careos que dicho testigo sostuvo con los quejosos al tener como antecedente el medio de prueba que se considera ilícito;" (foja 320)

"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7358 a 7362, tomo IX);" (foja 320)

"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 10244 a 10246, tomo XIII);" (foja 321)

"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7916 a 7918, tomo X);" (foja 321)

"En tal virtud, es evidente que la referida declaración de \*\*\*\*\*\*\* no cumple con los requisitos que la ley exige para que la misma haya sido susceptible de ser considerada por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado en el presente juicio de garantías, razón por la cual no podrá ser considerada como válida para acreditar ninguno de los cuerpos de los delitos a que se refiere el acto reclamado, ni tampoco la responsabilidad penal de los quejosos en su comisión."

"En razón de lo anterior, tampoco pueden ser considerados para acreditar la existencia de los delitos en cuestión o la responsabilidad de los quejosos el contenido de los careos que el testigo \*\*\*\*\*\*\*\* sostuvo con los mismos ya que tienen como antecedente las declaraciones respecto de las cuales se ha señalado no cumplen con los requisitos de ley y otra que fue importada a la

causa penal de manera ilícita." (foja 405 y 406)

"Ahora bien, esta Primera Sala advierte, en suplencia de la queja, que la mayor parte de las pruebas con base en las cuales se demostró la integración de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, no cumplen con las exigencias que requiere un debido proceso legal, que se explicaron en los considerandos precedentes de esta resolución." (foja 425)

"En razón de lo anterior, el contenido de los careos que el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sostuvo con los quejosos, tampoco puede ser considerado para acreditar la existencia de los delitos en cuestión o la responsabilidad de los mismos, ya que tienen como antecedente declaraciones que, se ha señalado, no cumplen con los requisitos de ley, así como otra declaración que fue importada a la causa penal de manera ilícita." (foja 438)

"En consecuencia, al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia de veintiuno de abril de dos mil ocho, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto del quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, lo procedente es concederle la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad por lo que a dichos delitos se refiere." (foja 442)

102. Con motivo de la resolución de los mencionados juicios de amparo esta Primera Sala aprobó la emisión de distintas jurisprudencias, entre las que destacan la número 1ª /J. 139/2011,<sup>36</sup> que dispone:

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Décima Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Página: 2057.

a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

# VI. ESTUDIO DE FONDO

- 103. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es fundado el presente reconocimiento de inocencia hecho valer por el incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- 104. La afirmación precedente tiene sustento en el estudio particularizado de las pruebas con las que se sustentó la demostración de la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\*\*\*\* en la sentencia condenatoria irrevocable que existe en su contra frente a los elementos declarados ilícitos por esta Primera Sala al resolver los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008.
- 105. En efecto, en la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Unitario de Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas el nueve de

marzo de dos mil, en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, derivado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*, de manera inicial y genérica se afirma que la plena responsabilidad del citado \*\*\*\*\*\*\*\* en la comisión de los delitos por los que se le instruyó proceso penal se demostró plenamente con la mayoría de los elementos reseñados en la ejecutoria —considerando cuarto—.<sup>37</sup> La parte considerativa precisa:

"[...] Sexto. Responsabilidad Penal de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*,38 en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas [...] y los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea [...], comprobados en el considerando que antecede, quedó demostrada en términos del último párrafo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues por una parte, de autos no se advierte la ilicitud de la conducta desplegada por los sentenciados de mérito, por lo que su actuar es antijurídico, su comisión fue dolosa y no existe acreditada en su favor alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

Por otro lado, responsabilidad penal de los sentenciados de mérito en términos de los artículos 168, fracciones II y III del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en la época en que se emitió la resolución recurrida, 9°, párrafo Primero y 13, fracción III del Código Penal Federal, en la comisión de los delitos sujetos a estudio se encuentra demostrada en autos con la mayoría de las pruebas relacionadas en el considerando Cuarto, de este fallo, ya que dichas probanzas al ser analizadas en términos del numeral 268 del Código Adjetivo de la materia, integran la prueba circunstancial de valor pleno para acreditar fehacientemente<sup>39</sup> [...] —reseña el segmento fáctico que es materia de reproche—"

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> El considerando corre de la foja 236 a la 273 del toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Es importante mencionar que en la resolución definitiva se analizó la responsabilidad penal de las dos personas, sin embargo el presente Incidente de Reconocimiento de Inocencia únicamente tiene relación con el incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. A manera de información, constituye un hecho notorio para esta Primera Sala que en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil doce, resolvió el incidente de reconocimiento de inocencia 7/2012, promovido por el diverso sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el sentido de declararlo fundado y ordenar la inmediata liberación del incidentista. La resolución se aprobó por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

106.	Luego, la autoridad judicial precisó que la atribución de									
	responsabilidad penal del actual incidentista se demostraba									
	particularmente a partir de las consideraciones centrales siguientes:									
	"[] obran en su contra las imputaciones de *********, *************************									
	quienes indistintamente los señalan categóricamente a cada uno como participantes activos en los hechos que se analizan									
	[] [] fueron exactamente siete las personas que reconocieron									
	plenamente a los sentenciados ********* y ********, pues afirman haberlos visto en las circunstancias que cada uno									
	describe en sus atestados en los términos transcritos en									
	líneas anteriores, además coinciden conocerlos plenamente de tiempo atrás por ser habitantes de Canolal, Municipio de									
	Chenalhó. []"									
107.	Ahora bien, revisemos cuáles son los medios de prueba a los que									
	alude el Tribunal Unitario en los que sostiene la plena responsabilidad									
	plena del incidentista en los hechos delictivos por los cuales se le									
	sentenció. La autoridad judicial reseñó los elementos de convicción en									
	el orden siguiente:									
	107.1 Constancias de la averiguación previa ********:									
	_ Fe ministerial del lugar de los hechos, cadáveres y									
	levantamiento de los mismos.									
	_ Fe ministerial y descripción de cadáveres, efectuada por el									
	servicio médico forense.									
	_ Identificación de los cadáveres de ******** y ******** y									
	declaración de ********.									
	_ Dictamen suscrito por la doctora ********, respecto a la									
	prueba de rodizonato de sodio practicado en las manos de									

cuarenta y cinco cadáveres, con resultados negativos.

cuarenta y cinco cadáveres.
_ Peritaje de balística practicado por el perito ********.
_ Dictamen de balística suscrito por el perito ********.
_ Necropsia practicada a los cadáveres de cuarenta y cinco
personas.
107.2 Constancias de la averiguación previa ********:
_ Declaración ministerial del lesionado ********.
_ Fe ministerial de las lesiones apreciadas a ********.
_ Fe ministerial de las lesiones apreciadas a ********,
*******
********* y ********.
_ Declaración del lesionado *******.
_ Fe ministerial de las lesiones apreciadas a ******** y
******
_ Dictamen médico relacionado con las lesiones apreciadas a
********** y *******.
_ Inspección ocular del lugar de los hechos conocido como el
paraje, a veinticuatro kilómetros al norte de la cabecera
municipal de Chenalhó.
Peritaje de balística practicado por el perito ********.
_ Actas de identificación de los cadáveres.
_ Diligencias ministeriales en las que se da fe de diversas
armas de fuego y bienes diversos.
_ Dictamen de identificación de armas suscrito por los peritos
****** y *******.
_ Dictamen de balística, suscrito por el perito ********.
_ Informe de observación criminalística, suscrito por los
peritos ********y *********, en el que describieron el lugar
donde sucedieron los hechos el veintidós de diciembre de

\_ Dictamen de dactiloscopia con fines de identificación de

mil novecientos noventa y siete y detalla los impactos de bala que encontraron en la iglesia del paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas; al que se agregan con quinientas ochenta y seis exposiciones fotográficas del lugar y cadáveres.

- Copias de las actas de defunción de las personas que perdieron la vida en Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.
- La declaración ministerial del sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- La declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- 108. En relación a las anteriores pruebas debe subrayarse que no constituyen propiamente elementos de los que pueda extraerse factores que determinen la intervención del actual incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*\* en la comisión de los hechos delictivos por los cuales lo acusó el Ministerio Público y mediante sentencia definitiva se le declaró penalmente responsable. ¿Cuál es la razón de esta consideración?
- 109. A pesar de que los elementos referidos, bajo el criterio de apreciación jurídica del Tribunal Unitario que resolvió el proceso penal, apreciados de manera individual y conjunta resultaron idóneos para estructurar la prueba circunstancial a fin de tener por demostrados los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no tienen el mismo efecto demostrativo en lo referente al apartado de atribución de responsabilidad penal plena.

- 110. La simple existencia y reseña de un determinado caudal probatorio en una causa penal no tiene como efecto causal simple la demostración de los presupuestos jurídicos que sustentan una sentencia condenatoria de carácter penal. Por tal razón, el juzgador a partir de la acusación que formula el Ministerio Público se dota de los elementos a partir de los cuales está en posibilidad de determinar, en Primer término, el acreditamiento del delito y, en segundo lugar, la atribución de su comisión a una persona determinada, quien ha sido sujeto al proceso penal. Sin embargo, ello requiere de un análisis jurídico y racional que evidencie la apreciación de las pruebas y la expresión de las razones en las que se sustenta el hecho que cada prueba demuestra y el valor probatorio que se le asigna.
- 111. En este sentido, existen pruebas que permiten corroborar que se cometió una conducta delictiva, porque a través de las mismas es posible acreditar los elementos constitutivos que describe la norma penal respectiva. Éste es un Primer paso en la construcción de la resolución judicial penal de la que deriva una condena. El siguiente segmento parte de un hecho probado, la existencia del delito, por ello tiene un objetivo diverso que se enfoca en constatar si está demostrado que la persona a quien se le acusó es responsable penalmente de la comisión de la acción delictiva ya acreditada.
- 112. En este sentido, con independencia de la viabilidad de que las pruebas sean aptas para demostrar ambos presupuestos —delito y responsabilidad penal—, como sería el caso del testimonio de una persona que presenció la comisión de un delito y describe las circunstancias en que sucedieron los hechos e identifica al autor de la conducta ilícita; lo cierto es que el apartado de demostración de responsabilidad penal requiere también de un ejercicio de razonabilidad estructurado, en el que la autoridad judicial establezca, a partir de la acusación ministerial, el hecho penal atribuido al

sentenciado, las pruebas con las que es factible demostrar que intervino en su comisión y el ejercicio asignación de valor que otorga a las mismas en el que se establecen las razones jurídicas que justifican su consideración o exclusión.

- 113. Ahora bien, veamos qué acontece respecto al conjunto de medios de convicción anteriormente reseñados. En síntesis, se trata de inspecciones realizadas por el Ministerio Público respecto a circunstancias objetivas de los hechos —lugares, cadáveres, lesiones, armas de fuego y objetos—, dictámenes periciales relacionados con la identificación de cadáveres, rastreo de rodizonato de sodio en cadáveres, toma de muestras dactiloscópicas con fines de identificación, balística necropsia, documentales У consistentes en actas de defunción, declaraciones de lesionados y de identificación de cadáveres, así como las declaraciones de los sentenciados, entre ellos el actual incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*, quien negó haber intervenido en la comisión de los delitos que se le atribuyen.<sup>40</sup>
- 114. El contenido de los referidos medios de producción de prueba denota que no constituyen elementos de los que se desprenda la atribución

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> El incidentista \*\*\*\*\*\*\* declaró el 11 de enero de 1998 lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;(...) asistido por traductor en el dialecto tzotzil y del defensor de oficio, en síntesis manifestó que: conoce a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, porque vive en el paraje de Chimix, municipio de Chenalhó, Chiapas y a su padre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no lo conoce así como tampoco a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que efectivamente fue militar y sabe manejar armas de fuego, que en relación a la matanza de Acteal se enteró de los hechos el mismo día, ya que se encontraba en Chimix cortando café cuando escuchó disparos de arma de fuego, los cuales duraron aproximadamente tres o cuatro horas, posteriormente se enteró por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo detuvo la policía y que está en el penal de Cerro Hueco, que conoce a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, porque es del poblado de Los Chorros, y también está en Cerro Hueco, que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* quien se encuentra encargado de la agencia municipal de Canolal, le dio una lista en donde iba el nombre del declarante y le dijo que estuvieran alertas, ya que al parecer los iban a detener."

En la misma fecha también declaró el diverso sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\* ante el Ministerio Público para expresar:

<sup>&</sup>quot;(...) que son falsos los hechos que se le imputan, que no es cierto que haya disparado en contra de las personas que murieron en Acteal, ya que ese día se encontraba cortando café, que de las muertes se enteró hasta el día siguiente, que no sabe qué personas tienen armas de fuego, que ese día fue a trabajar al campo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y le pagó veinte pesos."

de responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en la ejecución de los ilícitos mencionados, pues no se desprende ningún dato de imputación. Incluso, respecto a las declaraciones vertidas por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes detallan las circunstancias que presenciaron al acontecer los hechos, por haberlos presenciado, no se desprende algún señalamiento hacia el incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que lo identifique como uno de las personas que ejecutó los delitos.

# 

"(...) aproximadamente a las 11:00 horas del mismo día de ayer, momentos en que nos encontrábamos rezando de pronto escuché varios disparos que provenían de los matorrales y al ver que dichos disparos nos lo hacían a nuestras personas sin saber quiénes lo hacían todos los que ahí nos encontrábamos comenzamos a correr por nuestra propia cuenta para poder salvarnos, fue así que vo al igual que otros de mis compañeros nos dirigimos a un pequeño arroyo que se encuentra como a 15 metros de distancia aproximadamente de donde estábamos y evitar lesionaran, pero mientras yo corría a la (sic) dicho arroyo; mis agresores (sic) únicamente pude ver a uno quien se distancia encontraba а una de cinco aproximadamente, no le vi su rostro ya que lo tenía cubierto con un pasamontañas de color-negro y también estaba vestido con pantalón y camisa manga larga de color negro similar al que usan los policías de seguridad pública y mismo sujeto que en sus manos portaba un arma de fuego, larga de color negra sin poder precisar qué tipo ya que desconozco de armas, pero es como los que portan los policías y con esta arma me hacía disparos a mi cuerpo, igual que las otras personas que corrían a mi lado, pero afortunadamente no logró lesionarme, fue así que al llegar al mencionado arroyo bajé a éste y como se hace un pequeño encajonado ahí me escondí, pero en ese mismo lugar fueron llegando varios de mis compañeros quienes también, para esconderse se pusieron en el mismo lugar que yo y me fueron aplastando quedando yo abajo de ellos, y lo único que hice fue encogerme y no hacer bulla pero pude escuchar que hasta donde nos encontrábamos llegaron unas personas las cuales

eran las que nos agredían ya que escuché como las armas que llevaban nos hacían disparos para matarnos pero como yo me encontraba abajo de otros de mis compañeros fue que ningún disparo me tocó, por lo que posteriormente y ya cuando escuché que nuestros agresores se habían (sic) al parecer ya no se encontraban, toda vez que ya no hacían buya (sic) comencé a quitar los cuerpos que se encontraban sobre mí y los cuales me di cuenta ya se encontraban sin vida debido a los balazos que recibieron y ya cuando me paré me di cuenta que a mi alrededor habían tirado en el suelo aproximadamente 35 personas de mis compañeros los cuales ya estaban muertos pero yo no me di cuenta de quiénes se trataban debido a que tenía mucho miedo que nuestros agresores regresaran de nuevo y me mataran porque había quedado con vida, siendo todo esto ya cuando serían aproximadamente las 16:00 horas de ayer, por lo que posteriormente salí corriendo de ese lugar, y me interné entre los matorrales para que ahí quedara escondida y así salvarme de que me mataran; ya que, se dice que cuando serian aproximadamente las 06:00 horas de hoy 23 de los corrientes salí del lugar, en donde me encontraba escondida va que hasta el lugar de los hechos donde asesinaron a mis compañeros llegaron varios policías de seguridad pública los cuales ya estaban levantando todos los cadáveres que ahí se encontraban y fue así que en esa misma hora, a bordo de una ambulancia que llegó también hasta el lugar me trajeron hasta esta ciudad pensando que yo también estaba lesionada y ya no fui a ver en donde quedaron tirados mis compañeros, así como también desconozco en donde habían quedado mis hijos y mi esposo antes mencionado, ya fue que como me enteré que todos los cuerpos sin vida que recogieron los trasladaron hasta la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, decidí venir a verlos y fue ahí en donde, desafortunadamente encontré que tanto mi amasio \*\*\*\*\*\*\*\* y mi hijo \*\*\*\*\*\*\*\*, se encontraban sin vida (...); asimismo deseo manifestar que el día domingo 21 de diciembre del presente año en mi paraje unos jóvenes, en total dos, quienes son del barrio Queshtik, del Municipio de Chenalhó. Chiapas, pero a quienes les desconozco sus nombres y apellidos, andaban diciendo a todos los habitantes de mi paraje integrantes de la organización Las Abejas, que tenían conocimiento sin decir cómo se enteraron que los priistas de los parajes de Los Chorros, La Esperanza, Chimix, Canolal, Queshtik, Pechiquil y Tzajalucum, todos del

Municipio de Chenalhó, Chiapas, se andaban organizando y que iban entrar a matar a todos los que no estuvieran de acuerdo con sus ideas y que vivieran en el paraje de Acteal y que esto lo iban a hacer para el día lunes 22 de los corrientes a las 09:00 horas, pero nosotros no hicimos caso y no tuvimos miedo, aclarando que nuestros agresores como ya lo dije únicamente vi a uno pero el cual tenía el rostro cubierto por pasamontañas (...), querellándome formalmente, por el delito de homicidio (...) en contra de quién o quienes resulten responsables."

# 116. En tanto que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* declaró:

"(...) que aproximadamente a las seis de la mañana del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa v siete. salió en compañía de su familiar con dirección a la iglesia católica de la comunidad de Acteal, con la intención de orar ya que todos-conforman la organización 'Abejas'; que cuando se encontraban haciéndolo, aproximadamente a las once o doce del día, hicieron acto de presencia un grupo de guince personas todos del sexo masculino, vestidos de azul marino, como uniforme de Seguridad Pública, quienes iban armados y sin decir nada comenzaron a disparar dentro de la iglesia. lesionando a mucha gente entre hombres, mujeres y niños, que las personas que se encontraban en la iglesia salían corriendo con dirección a la calle; que los agresores iban con los rostros descubiertos y llegaron a pie; que dispararon alrededor de tres horas aproximadamente, que logró apreciar que los agresores eran gentes de Los Chorros, a quienes reconocería si los volviera a ver, que son agentes del \*\*\*\*\*\*\*, que a él lo lesionaron en la parte de la espalda y dos impactos en la pierna (...)"

# 117. Mientras que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* manifestó:

"(...) que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, como a las once hora, cuando se encontraba en la iglesia católica de Acteal, municipio de Chenalhó, Chiapas, en compañía de sus señores padres y trescientas personas más, hicieron acto de presencia alrededor de quince o más personas del sexo masculino, uniformados de oscuro, sin pasamontañas, portando armas largas y grandes y sin decir nada empezaron a disparar a todos los que estaban ahí; (...) viendo que quien le disparaba era \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a quien conoce ya que era su vecino, son del mismo paraje y es militante del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (...)."

11

Foja 130 a 132, Tomo I, de la Causa Penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
 Foja 140 del Tomo I, de la Causa Penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

118.	La anterior reseña corrobora que los testimonios de *********, *********								
	y *******, no tienen el carácter de prueba de imputación contra el								
	actual incidentista porque no refieren que haya sido uno de los								
	agresores que participaron en los hechos en los que se cometieron los								
	delitos materia de la causa penal.								

- 119. La determinación de exclusión de elementos de convicción, para efectos de la presente resolución de reconocimiento de inocencia, es aplicable a todos aquellos medios de prueba que la propia autoridad judicial desestimó en el apartado de responsabilidad penal de la sentencia condenatoria. Las razones son diversas, pero todas convergen en que son medios que no abonan en la demostración de la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión de los delitos, por el contrario, fueron invocados por la defensa con la finalidad de exonerar de los cargos a los sentenciados.

\*\*\*\*\*\*\*\*\* en la comisión de los delitos por los que fue procesado. Esto es simple, desde la visión de la autoridad judicial de estos siete elementos de prueba emerge la imputación contra el actual incidentista a partir de la cual se sustenta que intervino en la realización de los delitos y, por ende, en los que jurídicamente se justifica la declaratoria de responsabilidad penal que determina el dictado de la sentencia condenatoria que se le impuso.

- 122. Es en este punto en el que debe ubicarse la confrontación de las pruebas con las que el Tribunal Unitario identifica la intervención del sentenciado en la comisión de los delitos por las cuales fue sentenciado frente a las pruebas que fueron declaradas ilícitas por esta Primera Sala al resolver los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008. La identidad de análisis, como la plantea el incidentista, radica en que los hechos examinados en la sentencia condenatoria irrecurrible que le fue dictada y los que fueron materia de estudio en los referidos juicios de amparo son los mismos, pues se refieren a los sucesos acontecidos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el paraje Acteal, del Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas, en donde un grupo de sujetos que portaban armas de fuego lesionaron y privaron de la vida a diversas personas cuando estaban reunidas en una iglesia de la localidad.

calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

- 124. En este orden de ideas y con la finalidad de simplificar el estudio se procede a realizar en análisis individual de cada uno de los siete testimonios a que alude el Tribunal Unitario, \*\*\*\*\*\*\*\*vilegiando el orden de discriminación.
- 125. La declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la cual obra en copia certificada, derivada de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que manifestó:
  - "(...) que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las once horas, se encontraba en la iglesia junto a toda la comunidad de 'Las Abejas' (...) cuando se percató que un grupo de aproximadamente doscientas cincuenta personas vestidas de negro y azul oscuro llegaron con armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, que toda la gente comenzó a gritar y a correr, que el declarante no le pasó nada toda vez que al estar escuchando la misa le dieron ganas de hacer sus necesidades fisiológicas y se salió, (...) que al ponerle a la vista las fotografías a color de las personas antes señaladas, manifiesta que las reconoce como las que dispararon a sus amigos que estaban en la recuerdo del poblado de Canolal, mismos que dispararon armas de fuego, ocasionando muertes entre mis amigos que estaban en la iglesia; \*\*\*\*\*\*\*\* es el dirigente del poblado de Jobeltik, así como \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*,

<sup>44</sup> Ibídem 248-vuelta.

*****	son	tamk	oién	del	pobla	ado	antes	en	unci	ado;	del
poblado d	de Qu	uestic	h los	dirig	ente	s soi	n ****	****	* **	*****	** y
*********	de	la c	omui	nidad	de	Chi	mich	el	dirig	gente	es
********	siei	ndo	sus	simp	oatiza	ntes	****	****	** ;	*****	***
********	****	***** ,	tode	os d	e ape	ellido	)S ***	****	*** ;	*****	***
********	****	*****	****	*****	* ****	*****	** ***	****	*** ;	*****	***
*****	****	*****	****	****	****	****	V ****	****	·*. (.	)"	

- 126. La anterior declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* requiere analizarse de conformidad con las consideraciones precisadas en los juicios de amparo directo invocados por el incidentista, en los que se precisó que el señalamiento que hace de las personas que intervinieron en los hechos es a partir de que le fueron mostradas las fotografías de los sentenciados, razón por la que solo podía ser considerada en la porción en que el testigo se condujo libremente y no en aquélla en la que su testimonio fue inducido. 45

.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Consideración que puede identificarse en las páginas 495 y 496 del juicio de amparo directo penal 9/2008.

juez de la causa el testigo reconoció que la lista se la entregó la policía judicial. Sin embargo, la citada relación de personas fue utilizada por la policía para detener a quienes después fueron sometidos a proceso penal y de quienes se elaboró un álbum fotográfico que luego se utilizó en las comparecencias ministeriales de diversos denunciantes para inducirlos a que reconocieran a quienes fueron señalados como responsables de los delitos cometidos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el paraje Acteal, del Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas.

- 128. Éstas fueron las razones por las cuales en los amparos directos referidos esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró ilícita el citado testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, 46 rendido el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la parte del reconocimiento de probables responsables de los hechos a partir de que el Ministerio Público le mostró el álbum fotográfico integrado únicamente con las personas detenidas por la policía, por tratarse de una circunstancia que determinó directamente la inducción de la identificación.

Estado de Chiapas.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> La consideración puede apreciarse en las páginas 325 y 481 del juicio de amparo directo penal 8/2008, en el que se alude a la ilicitud de la declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, vertida el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que consta en las fojas 403 a 405 del Tomo I de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y su acumulada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el

vierte la acusación ya fue declarado ilícito por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

- 130. A efecto de continuar con el análisis de los restantes seis testimonios que calificó de relevantes el Tribunal Unitario para afirmar la responsabilidad penal plena de \*\*\*\*\*\*\*\*\* en la comisión de los delitos por los que se le dictó sentencia condenatoria, es importante destacar la consideración expresada por esta Primera Sala al resolver los amparos directos en comento, a partir de evidenciar que el referido álbum fotográfico fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debía ser declarado prueba ilícita y no se le podía conceder eficacia jurídica como elemento probatorio de un hecho.
- 131. Esta se relaciona con el efecto expansivo de afectación ante la producción de una prueba ilícita que irradia hacia otros elementos de convicción. Al resolver los citados amparos directos se precisó que era de vital importancia señalar que si el referido álbum tenía el carácter de prueba ilícita, toda actuación que se hubiera desahogado y que estuviera estrechamente vinculada con aquél debería considerarse igualmente ilícita, esto es, que carece de eficacia dentro de la causa penal. En este supuesto se colocan todas las declaraciones de los testigos que realizaron una imputación directa contra cualquier persona a partir de que les fueron mostradas las fotos contenidas en el referido álbum, al actualizarse la inducción de la imputación.<sup>47</sup>

94

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> La consideración respectiva se advierte en las páginas 474 y 475 del juicio de amparo directo 8/2008 y se reitera en los restantes.

- 132. La declaratoria destacada tiene una trascendencia fundamental, porque no solamente incide en la prueba que en cada uno de los juicios de amparos referidos se declararon ilícitas, sino que tiene una condicionante extensiva respecto de cualquier prueba que tenga una vinculación estrecha con la prueba declarada ilícita —álbum fotográfico—. Ésta es la condición en la que se ubica cualquier testimonio del que derive la inducción para la identificación de acusados por los hechos delictivos acontecidos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el paraje Acteal, del Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas.
- 133. Y bajo este parámetro deben observarse en esta resolución los testimonios de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Veamos lo que expuso cada uno de los declarantes:
- 134. El testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en la diligencia ministerial de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete expresó:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Ibídem 637 a 639.

realizaba guardias para proteger de alguna agresión a la comunidad de Canolal, \*\*\*\*\*\*\* es agricultor y no trabaja Municipio. desea manifestar asimismo aproximadamente ochenta personas de la comunidad de Canolal eran las que compraban las armas en las comunidades de, que desconoce en qué lugar se compran las armas, que estas ochenta personas son priistas y que las mismas le llevaban las armas a la Agencia Municipal o a la Dirección de la Escuela de Canolal a \*\*\*\*\*\*\* quien posteriormente las distribuye para las guardias, que sabe que tenían rifles calibre .22 y escuchó decir en la reunión que se hacía en la escuela que contaban con cinco cuernos de chivo, armas automáticas de dieciséis tiros, calibre .22, pero que las amas grandes nos la vio, que aproximadamente el Primero de octubre de mil novecientos noventa v siete. el declarante vio estas armas, que sabe que diariamente se efectuaban reuniones en la escuela a las cuales va no fue admitido desde aproximadamente los Primeros días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, que las personas se encargaban de reunir a la gente y los cuales eran los cabecillas y son \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que el día veintisiete de octubre aproximadamente a las diez de la mañana llegaron personas armadas, aproximadamente quince personas, las cuales entraron a la iglesia la cual se encuentra aproximadamente a cincuenta metros de su casa. que al ver que estas personas entraban a la iglesia, el compareciente se encontraba en su domicilio y decidió salir de su casa, porque cuando salieron los agresores de la iglesia comenzaron a disparar al aire, para luego dirigirse a la casa del declarante quien ya había salido de la misma para esconderse a un lado de la misma, que se dio cuenta cuando los agresores entran a su domicilio en cuyo interior se encontraba su esposa \*\*\*\*\*\*\*\*, y sus nueve hijos de nombres \*\*\*\*\*\*\*\*, de diecinueve años, y los ocho restantes menores de edad, asimismo manifiesta que los hombres armados dispararon varias veces cuando estaban en el patio de su casa, disparando varias veces al aire y otras hacia el suelo, motivando con ello la muerte de su perro, que al encontrarse adentro de su casa los agresores, le preguntaron a su esposa que en dónde se encontraba el arma de su marido, y que ésta les contestó que no tenían ninguna, procediendo los agresores a tirar al suelo la grabadora propiedad del declarante, así como una televisión, objetos que también patearon, que al salir de su domicilio siguieron disparando al aire y aproximadamente de cincuenta a sesenta casas que pertenecían a integrantes de la sociedad civil 'Las Abejas', estas personas (los agresores) entraron, desconociendo el declarante si sacaron o destruyeron objetos de los mismos, que entre las casas a las cuales penetraron están las de los señores \*\*\*\*\*\*\* quien es su padre. \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* que son los únicos nombres que conoce, que entre los agresores se encontraban reconoció a \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, los cuales son de la comunidad de Canolal, que desde ese día el compareciente salió de la comunidad para irse a la comunidad de 'Las Láminas', del Municipio de Pantelhó, donde permaneció escondido un mes, retirándose de ese lugar a la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, lugar en donde se encuentra viviendo actualmente con su familia, que respecto a los hechos sucedidos el día veintidós de diciembre del año próximo pasado, no sabe nada, debido a que siempre se ha encontrado en San Cristóbal de Las Casas, por lo que hace a las guardias que se efectúan en Canolal, sabe que existen dos turnos cada uno de doce horas y para la misma se establecen cuatro posiciones y en cada una de ellas hay veinte personas armadas, que desconoce el declarante, si existen más de ochenta armas para llevar a cabo las guardias, que asimismo desconoce si existen más armas guardadas, que las personas que realizaban las quardias en Canolal son las mismas que entraron al domicilio del compareciente y a las demás casas de los miembros de la sociedad civil 'Las Abejas', que todos ellos son priistas, en este acto el personal actuante le pone a la vista al compareciente un folder conteniendo cincuenta y siete fotografías manifiesta que la foto número cincuenta y tres, lo identifica como \*\*\*\*\*\*\*\*, el cual lo vio armado, portando un cuchillo y un cuerno de chivo, pertenece al grupo agresor de Kanolal, que el día que los agresores entraron a su casa, \*\*\*\*\*\*\* estaba vestido de militar; que la persona que aparece en la foto número cincuenta y cuatro lo identifica como \*\*\*\*\*\*\*\*, quien trabajó en Seguridad Pública y estaba vestido de militar cuando entró a agredir al dicente a su domicilio y portaba un arma grande y realizó disparos."

135. Por otra parte, el denunciante \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* precisó el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho lo siguiente:

"El día veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa v siete, aproximadamente como a la una de la tarde llegaron gentes de Canolal a la casa del señor \*\*\*\*\*\*\*\*, quien vive en Quextic, y que eran un grupo de muchos hombres solamente, de quienes no sabe los nombres, pero sabe que son de Canolal, y que solamente reconoció a dos que sabe que se llaman \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y de los otros no sabe los nombres pero los reconocería al ver las caras, manifestando que estando reunidos en la casa de \*\*\*\*\*\*\* al deponente no lo dejaron entrar, para que no escuchara lo que iban a tratar en la reunión, porque si no lo iba a avisar a otra gentes, y que dicha reunión no tardó y que se enteró que trataron para ir a robar las casas de la gente desplazada de allí mismo de Quextic, que cuando salieron de la reunión obligaron al de la voz a que los acompañara, y que los que mandaban les dijeron que iban a robar láminas y que el que no fuera lo iban a matar allí, fue el motivo por el que los acompañó ya que tenía miedo le fueran a hacer algo, que cuando regresaron de robar las láminas regresaron a la casa de \*\*\*\*\*\*\* y allí las dejaron, ya que estás dos casas están juntas; agrega que de nueva cuenta se volvieron a reunir en casa del señor \*\*\*\*\*\*\*\* y en donde trataron según lo comentaron los que se reunieron, que mañana iban a seguir trabajando en Acteal, queriendo decir con esto que iban a matar a la gente de Acteal; que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete el de la voz se encontraba en Quextic, y que no se dio cuenta a qué hora fueron para Acteal las gentes que se habían reunido, pero que como a las diez de la mañana de ese mismo día llegaron dos personas que son \*\*\*\*\*\*\*\* y quienes iban armados, tipo largas, no reconociendo qué tipo de arma traía \*\*\*\*\*\*\*\*, pero \*\*\*\*\*\*\* traía un rifle 22, quienes vestían camisas de color azul, y que estando allí en Quextic le preguntaron a \*\*\*\*\*\*\*\*\* que a dónde se habían ido a Acteal, dirigiéndose \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* a dicho poblado con las armas en el hombro; agrega el deponente que se quedó en Quextic sin salir ya que tenía mucho miedo que lo fueran a matar y no sabía qué hacer, si era mejor escapar o quedarse allí, debido a que tiene familiares en Acteal, como son su hermana, y la

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Ibídem 640 a 642.

hermana de su papá y que de rato empezó a escuchar muchos disparos que tronaban muy fuerte, y que en ocasiones se dejaban de escuchar, y que ya en la tarde fue cuando se dejaron de escuchar, manifiesta que no sabe la hora ya que no tiene reloj, pero que fue ya en la tarde cuando volvieron a reunirse en la casa de \*\*\*\*\*\*\* en Quextic, y fue allí donde los vió armados a todos, llegaron a decirle a don \*\*\*\*\*\*\*\* que ya terminaron su trabajo, a nosotros no nos pasó nada y aquéllos quedaron muertos todos refiriéndose a los pobladores de Acteal, y que don \*\*\*\*\*\*\*\* les dijo 'esta bueno jóvenes muchas gracias, qué quieren comer o quieren pozol' y que los paramilitares tomaron pozol y después comieron a la casa de "\*\*\*\*\*\*, quien les tenía preparada la comida, porque había matado cuatro guajolotes, y que también compró refrescos, que cuando terminaron de comer un grupo se retiró ya cuando estaba oscuro y otras personas se quedaron cuidando a \*\*\*\*\*\*\*\*, que no se dio cuenta de cuántas personas fueron ya que el deponente se encontraba muy triste, que es todo lo que vio el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y que el día veintitrés del mismo mes y año, salió muy de madrugada ya que todavía estaba oscuro, con rumbo a Acteal, sólo de paso y llegó a Xovep, agrega que en los hechos mataron a su prima \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, desea agregar que desde el día que mataron a las gentes de Acteal vive aquí mismo porque tiene miedo regresar a Quextic; acto continuo el personal actuante le pone a la vista del declarante un álbum fotográfico que contiene un total de cincuenta y siete fotografías, por lo que una vez que observa detenidamente cada una de las fotografías contenidas en el mismo, manifiesta que reconoce a la persona que aparece en la fotografía marcada con el número diez como la que se llama \*\*\*\*\*\*\* quien el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete traía un arma calibre .22 rifle. y quien es de Quextic y participó en los asesinatos que ocurrieron ese mismo día; que reconoce a la persona que aparece en la fotografía número trece como el que se llama \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* quien es de Quextic y era el que mandaba a la gente, y andaba armado, sin saber qué tipo de arma, y que participó en la matanza del día veintidós de diciembre: que reconoce a la persona que aparece en la fotografía número catorce como la persona que vive en Acteal y que llegó a

Quextic el día veintidós y se encontraba armado, aclara el día veintidós de diciembre, y participó en los hechos en que murieron mucha gente, y que ahora sabe se llama \*\*\*\*\*\*\*\*; que reconoce a la persona que aparece en la fotografía número dieciséis como la que se llama \*\*\*\*\*\*\*\* que es de Quextic y participó el día veintidós de diciembre en los hechos de Acteal y que traía un arma sin saber de qué tipo; que reconoce a la persona de la fotografía número diecisiete como la que se llama \*\*\*\*\*\*\* que es de Quextic y participó en la matanza del veintidós de diciembre en Acteal; que reconoce al de la fotografía número veinte como que se llama \*\*\*\*\*\*\*\* ya que lo vio en Quextic pero que es de Acteal; que reconoce a la persona que aparece en la fotografía número treinta y cinco como que se llama \*\*\*\*\*\*\*\* que es de Quextic, y andaba armado y también participó en los hechos en que mataron a la gente de Acteal, que es hijo de \*\*\*\*\*\*\*\*; que reconoce a la persona que aparece en la fotografía número treinta y seis como que se llama \*\*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que sabe es de Acteal, que andaba armado y también participó en los hechos del veintidós de diciembre en Acteal en que mataron a mucha gente, que reconoce al de la fotografía número treinta y ocho como la que andaba en Quextic, que no sabe de dónde ni su nombre, pero ahora sabe se llama \*\*\*\*\*\*\*\*, y participó el día veintidós de diciembre en Acteal, cuando mataron a mucha gente; que reconoce al de la fotografía número treinta y nueve ya que lo vio en Quextic, que andaba armado y participó en la matanza del día veintidós de diciembre en Acteal, que no sabe su nombre pero en este acto se entera que se llama \*\*\*\*\*\*\*\* y que es de Acteal; que reconoce al de la fotografía número cuarenta y seis, que no sabe su nombre ni de dónde es, pero lo vio en Quextic el veintidós de diciembre y que participó en la matanza de Acteal; que reconoce al de la fotografía número cuarenta y nueve que es de Acteal y que lo vio en Quextic y que andaba armado y participó en la matanza de Acteal, pero en este acto se entera que su nombre es \*\*\*\*\*\*\*\*\*; quiere aclarar que la persona de la fotografía número cuarenta v seis de nombre \*\*\*\*\*\*\* también traía un arma grande; que reconoce al de la fotografía número cincuenta y tres como la que se llama \*\*\*\*\*\*\* que es de Canolal y lo vio en Quextic el veintidós que andaba armado y participó en la matanza de Acteal; que reconoce a la persona de la fotografía número cincuenta y cuatro como la que se llama \*\*\*\*\*\*\*\* que es de Canolal y lo vio en Quextic el día veintidós de diciembre y que participó en la matanza de Acteal ese mismo día y que también traía

un arma grande, que es todo lo que desea manifestar en la presente diligencia (...)"

136. Mientras que el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en la actuación ministerial de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho expuso:

"Que como el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete llegaron a mi casa allá en Chimix, y dispararon en ese momento me salí por la parte de atrás de mi casa y me fui para San Cristóbal de las Casas, y los que dispararon son de Canolal \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, y los \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y éstos traían armas que muchas son veintidós automáticos, también los que traían armas son y que son de tienen armas y los vi cuando se juntaron en Chimix porque yo estaba en mi casa y fue como el veintiséis o veintisiete de octubre se organizaban para venir a matar a la gente de Acteal y que esto lo escuché, y que también traían armas pistolas y rifles automáticos, y que siempre andaban de civil, y que de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete sólo sé de las muertes porque estaba en San Cristóbal de las Casas porque tenía miedo de que me mataran los que mencioné; acto continuo se le pone a la vista un álbum fotográfico mismo que consta de cincuenta y siete fotografías a color y una vez que las observa detenidamente manifiesta sin temor a equivocarse que a la de los números veintidós y que su nombre es \*\*\*\*\*\*\*\* y es organizador para matar a gente de Chimix y traía arma cuando dispararon a mi casa y que es una automática, al de la fotografía número treinta y uno se llama \*\*\*\*\*\* ese tirotio (sic) mi casa y traía un rifle, al de la fotografía número treinta y dos se llama \*\*\*\*\*\*\* es el Agente Municipal de Chimix y es de los organizadores y tiene una pistola, el de la fotografía número cincuenta y tres se llama \*\*\*\*\*\*\* y él también tiene un arma y fue a robar y

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Ídem 643 y 643 vuelta.

disparar con un arma a mi casa y es de Canolal y al de la fotografía número cincuenta y cuatro se llama \*\*\*\*\*\*\*\*\* es de Canolal y es ex militar y era el que entrenaba a la gente para matar y también traía arma y todos éstos dicen participaron en la matanza de los de Acteal y que se dedicaba a robar y a pedir dinero para comprar armas, que es todo lo que tiene que manifestar (...)"

- 138. En este sentido y de conformidad con el lineamiento establecido en las referidas ejecutorias respecto al efecto extensivo de la declaratoria de ilicitud de la producción y utilización del citado álbum fotográfico, que comprende toda actuación que se hubiera desahogado y que estuviera estrechamente vinculada con el mismo instrumento de identificación, por la inducción al señalamiento de los probables responsables, los citados medios de prueba también alcanzan el rango de pruebas ilícitas. Una acotación especial respecto a la razón jurídica de la directriz descrita radica en la imposibilidad de determinar con

- 140. Ello es así porque el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\* hace referencia a hechos acontecidos antes del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en los que ubica al incidentista como la persona que se encargaba de recibir las armas que compraron pobladores de la comunidad de Conolal y la entregaba a las personas que realizaban guardias para proteger a la comunidad de alguna agresión, además que fue una de las personas que participó el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete en la irrupción violenta de diversas casas pobladores que pertenecían a la sociedad civil "Las abejas" y dispararon armas de fuego. Sin embargo, el testigo enfatiza que respecto a los hechos materia del proceso penal los desconocía, porque cuando sucedieron ya residía en San Cristóbal de las Casas.
- 141. En la misma línea de análisis se observa el testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, porque a pesar de referir que el incidentista participó en el robo de láminas de viviendas de la comunidad de Quextic, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; además, que se enteró que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* acordó con otras personas que al día siguiente matarían gente en Acteal y que efectivamente ese día se dirigió a dicha comunidad y después escuchó varios disparos; lo cierto es que el testigo no presenció que el actual incidentista realizara materialmente las acciones delictivas por las cuales fue sentenciado. De ahí que del testimonio no se derive una imputación directa contra el incidentista que determine su intervención material en los hechos relevantes para el derecho penal por los que se instruyó el proceso penal.
- 142. Igual consideración es aplicable respecto al testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien hace referencia a hechos acontecidos el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, cuando varias personas ingresaron a su domicilio y dispararon armas de fuego, pero él logró escapar y huyó a San Cristóbal de las Casas; de ahí que no presenció lo

sucedido el veintidós de diciembre de ese año en el Paraje Acteal, enterándose únicamente de la muerte de varias personas. Luego, a partir de la identificación fotográfica que realiza del incidentista vierte señalamientos carentes de soporte demostrativo, al afirmar que el incidentista era ex militar y entrenaba a personas para matar, de quien se decía que participó en la "matanza de Acteal", además de dedicarse a robar y pedir dinero para comprar armas.

143. En cuanto al testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete manifestó lo siguiente:

"Que tuvo conocimiento que a partir del presente año un grupo de personas entre las que se encuentran \*\*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*\*, así como otras personas con el objeto de comprar armas de fuego para atacar a las poblaciones de Acteal, Chorros, Chimix, La Esperanza, comunidades éstas en donde sus pobladores eran simpatizantes del \*\*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que estas personas al ser priistas tenían una gran diferencia de ideologías con los pobladores de estos lugares y a quienes decidieron atacar, siendo este el motivo principal para que adquirieran armas de fuego las cuales adquirieron con el dinero que aportaron estas personas, así como el dinero que les obligaron a las personas que tenían amenazadas para obligarlos a cooperar para sus causas, igualmente fue el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien era empleado de la Policía de Seguridad Pública del Estado, y quien les enseñó a estas personas a utilizar las armas, estando también el que declara enterado que estas personas efectuaron en contra de los pobladores de la Comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, el cual el declarante sabe que lo llevaron a cabo porque escuchó días antes del veintidós de diciembre del presente año, en una reunión que se llevó a cabo en una escuela que se encuentra ubicada en el poblado Canolal, en la que se reunieron las personas que planearon y determinaron el día y la hora en que llevarían a cabo su ataque siendo que el emitente se encontraba en ese lugar en virtud de que se había dirigido

a una tienda que precisamente se encuentra frente a la escuela en donde estas personas estaban llevando a cabo su reunión, en la cual como ya lo señaló estaban planeando la hora y el día en que atacarían al Poblado de Acteal, el emitente escuchó los disparos, porque se encontraba cerca del lugar y lo anterior se comunicó a todos sus compañeros de la comunidad en donde habita el declarante, mismos que decidieron salir del lugar, sin que la gente de Acteal se enterara de dicho ataque, por último desea agregar que al tener a la vista en el interior de estas oficinas a los señores \*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, reconoce al Primero de los mencionados sin temor a equivocarse como la persona que días antes de la masacre se encontraba en compañía de un grupo de personas, siendo un total aproximadamente de ciento ochenta personas del sexo masculino en su totalidad en la escuela del paraje de Canolal de Chenalhó, Chiapas, organizando a la gente para llevar a cabo la masacre en la que perdieron la vida cuarenta y cinco personas el día veintidós de diciembre del año en curso, siendo el citado \*\*\*\*\*\* además la persona que dirigía esta reunión, esto es, que era uno de los organizadores, y al tener a la vista un total de veintitrés fotografías a color y dieciocho copias fotostáticas conteniendo ambas el rostro de diferentes personas reconoció sin temor a equivocarse, personas éstas que se encontraban en la reunión en la que se planeó la masacre a que se ha referido a los señores y ahora sabe responden al nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*, (foto seis), \*\*\*\*\*\*\*\*, (foto número siete), \*\*\*\*\*\*\*, (foto número nueve), \*\*\*\*\*\*\*, (foto número dieciséis), \*\*\*\*\*\*\*\* (foto número diecisiete), \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foto número dieciocho), y \*\*\*\*\*\*\*\* (foto número veintiuno), siendo todas las personas citadas las que reconoció plenamente dentro de las que se le pusieron a la vista como las personas que vio que participaron en la reunión ya citada. (...)."

144. Respecto a este testimonio cabe resaltar que si bien menciona \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que el incidentista enseñó a diversas personas a utilizar armas de fuego y que se reunió con las personas que dos días antes planearon el ataque a los pobladores de Acteal, suscitado el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; lo cierto es que no se desprende que el testigo haya presenciado la participación material del incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en la comisión de los hechos delictivos por los

cuales se le instruyó proceso penal, pues no refiere que haya presenciado que los cometió. Por tanto, tampoco constituye un elemento de imputación que determine la intervención del incidentista en la comisión de las conductas delictivas perpetradas el veintidós de diciembre de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el paraje Acteal, del Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas, donde varios sujetos lesionaron y privaron de la vida a diversas personas al disparar armas de fuego.

- 145. Es decir, el testigo sostiene una imputación genérica contra el aquí incidentista a quien le atribuye participación en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; sin embargo, no estuvo en el lugar de los hechos y ninguna de sus afirmaciones están encaminadas a la atribución de una conducta concreta por parte del incidentista en aquel suceso, sino que están limitadas a ubicarlo como una de las personas que se reunieron días antes para planear el ataque a la comunidad de Acteal. En este sentido, el testimonio no es apto para constituir un elemento de cargo.
- 146. Lo mismo acontece con el testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien en la diligencia ministerial de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho refirió:

"Como lo he dejado anotado en mis generales soy originario y vecino de la comunidad de Quextic, pero todos los que creemos en Dios subimos a la comunidad de Acteal para hacer oraciones a las siete de la mañana del día veintidós de diciembre próximo pasado, llegamos a la iglesia para hacer oración y con este día eran ya dos días que hacíamos lo mismo y que serían como a las once de la mañana cuando escuchamos disparos afuera de la iglesia y fue el motivo que salimos por un costado de la iglesia así como por la parte de

atrás, y todos corrimos y se quedaron muchos en una zanja que se encuentra cerca de la iglesia y yo corrí a un costado donde estaba viendo todo, y los agresores llegaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y las niñas y comenzaron dispararles y las que únicamente conocí son mis compañeros que vivían en Quextic y que responden a los \*\*\*\*\*\*\*\*, este último es una persona grande quien compraba armas con anterioridad de dichos hechos, que \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*, todos llevaban su arma, largas, que de la agresión perdieron la vida su hermanita \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien tenía catorce años de edad; que los agresores se fueron tarde como a eso de las seis de la tarde; como a las nueve de la noche llegó caminando a la escuela de Acteal y ahí se encontró como treinta personas que también lograron escaparse y en dicho lugar se encontraban unos agentes de la policía de seguridad pública vestidos de azul, que los agresores todos iban vestidos de color azul oscuro, que de la escuela se vinieron todos juntos a esta comunidad de Polhó y el declarante llegó como a las once de la noche porque se vino caminando, que el declarante vio en el lugar de los hechos cuando mataron a su hermana \*\*\*\*\*\*\*\*, que vio los heridos en el lugar de los hechos los heridos pero no hizo nada por ellos por temor a que estaba vivo y lo podían ver, que ignora con quién compraban armas y no sé dónde las guardan las mismas, y por las razones presenta esta denuncia para que castiguen a los responsables de la masacre, sin que tenga nada más que agregar (...)"

- 148. Por último, corresponde analizar el contenido del testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*, quien manifestó:
  - "[...] Que es su deseo ampliar su declaración en relación a los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso en la comunidad de Acteal, toda vez que estoy arrepentido de lo que sucedió porque creo que es mejor que los responsables estén en la cárcel para que se pare esta matanza y por tal razón voy a dar los nombres de los principales responsables que cometieron los delitos, en

Primer lugar, señaló como responsable a \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, este último tiene el cargo de Síndico Municipal, los dos son los que controlan la gente armada y que en relación las armas quiero señalar los responsables y que intervinieron en la muerte de las cuarenta y cinco personas, de la comunidad La Esperanza que tienen cuernos de chivo y participaron son: \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*, de la comunidad de Los Chorros y que viven en el pueblo de La Esperanza son \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* pero que la persona responsable y muy peligroso es \*\*\*\*\*\*\*\*\* que vive en el centro de Los Chorros y que a mayor contraseña él recibe el apoyo del \*\*\*\*\*\*\*\* y de Esperanza, también participaron \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y de Canolal hay muchos que también tienen armas conocidas como cuernos de chivo, participó Victorio \*\*\*\*\*\*\* que es el representante de nuestra organización y también disparó armas de fuego su hijo que se llama \*\*\*\*\*\*\*\* y del poblado de Pechequil, el cabecilla es \*\*\*\*\*\*\* que tiene tres rifles (R-15) y del poblado de Tzajalukum y de la Comunidad de Chimix el responsable es \*\*\*\*\*\*\*\*, vuelvo a recalcar que todos éstos participaron y tienen cuernos de chivo y que no quiero declarar más, éstos son los responsables y prefiero que estén en la cárcel para detener tantas muertes, siendo todo lo que desea declarar [...]".

- 149. Respecto al testimonio transcrito es importante mencionar que es el único medio de convicción que subsiste como elemento de imputación contra el actual incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y lo determina como uno los sujetos activos que intervino en la realización de las acciones delictivas perpetradas el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el citado Paraje Acteal.
- 150. Y la subsistencia de este medio de prueba también está explicitada en la resolución del juicios de amparo directo 9/2008 resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En éste se precisó que a pesar de la declaratoria de ilicitud de diversos medios de prueba

existían otros que no debían incluirse en ese catálogo, dentro de los cuales se detalla el testimonio de referencia.<sup>51</sup>

- 151. Sin embargo, a pesar de que el testigo de referencia identifica a \*\*\*\*\*\*\*\* en las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con los hechos, su carácter de prueba singular lo torna insuficiente para decretar la subsistencia de la sentencia condenatoria que fue dictada en su contra.
- 152. Por las relatadas consideraciones, una vez reseñadas las probanzas ilícitas declaradas por esta Primera Sala al conocer de los juicios de amparo directos 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008 y confrontadas con las pruebas valoradas por el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la sentencia condenatoria dictada el nueve de marzo de dos mil en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*, contra el incidentista \*\*\*\*\*\*\*, se advierte por una parte que, unas de ellas sólo resultaron aptas para tener por acreditada la existencia del delito; del resultado de otras no se apreció imputación directa contra el solicitante en relación con los hechos delictivos de Acteal; otras fueron declaradas ilícitas en los amparos directos reseñados y, por último, la única prueba que subsiste y que efectivamente realiza una imputación directa en contra del incidentista resulta insuficiente para sustentar la sentencia condenatoria dictada en su contra, porque su singularidad lo determina como un testimonio aislado.
- 153. De manera que si en el caso particular todos los testigos reseñados en el cuerpo de la presente resolución, fueron los únicos de cargo que justipreció el Tribunal Unitario para tener por acreditada la plena

-

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> La consideración puede advertirse concretamente en las páginas 714 y 748 de la sentencia relativa al juicio de amparo directo 9/2008.

responsabilidad del actual incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*, sin que tuvieran el peso suficiente para crear convicción en ese sentido; es incuestionable que resulta fundado el presente reconocimiento de inocencia promovido de su parte.

# VII. DECISIÓN

154. En tales circunstancias, al resultar fundado el presente reconocimiento de inocencia lo procedente es ordenar la inmediata libertad del incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, comuníquese esta determinación al Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Unitario, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el efecto de que haga la anotación correspondiente en el Toca Penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que es donde dictó la sentencia condenatoria de fecha nueve de marzo de dos mil.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

# **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **FUNDADA** la solicitud de reconocimiento de inocencia formulada por el sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de conformidad con el apartado sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En esas condiciones procede ordenar la inmediata libertad de \*\*\*\*\*\*\*\*; asimismo, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, comuníquese esta determinación al Tribunal Unitario del Vigésimo

Circuito, hoy Primer Tribunal Unitario, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el efecto de que haga la anotación correspondiente en el Toca Penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que es donde dictó la sentencia condenatoria irrevocable de fecha nueve de marzo de dos mil.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# PRESIDENTE:

# MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

# PONENTE:

# MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

# EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:

# LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.